

# Estereotipos de género

## Su incidencia puertas adentro del poder judicial<sup>1</sup>

Micaela Zunino<sup>2</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Víctimas estereotipadas; III.- Situación de las mujeres imputadas; IV.- Los estereotipos y la masculinidad hegemónica; V.- Los estereotipos en las oficinas judiciales; VI. - Palabras finales y propuesta de abordaje; VII.- Bibliografía

**RESUMEN:** El presente trabajo intenta desmenuzar la incidencia de los estereotipos de género efectuando un análisis profundo y crítico desde las distintas aristas que componen la praxis judicial a los efectos de exponer la perpetuación de la dominación patriarcal en el sistema legal. Haciendo un recorrido por los distintos actores y por diversas situaciones que conforman aquella realidad, se adentra en la situación de las mujeres en su rol de víctimas, exponiendo la violencia que se ejerce sobre ellas (incluso institucionalmente), pero también extendiendo el estudio a descifrar cómo son leídas por el sistema judicial cuando llegan en calidad de

---

<sup>1</sup> Trabajo final presentado en la Diplomatura “Violencias por razones de género. Herramientas para el abordaje integral”, organizada por el Registro de Violencia familiar y el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, con la certificación del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la mencionada provincia.

<sup>2</sup> Abogada (UBA). Diplomada en “Estudios de Género” y en “Estudios de violencia de género” por la Universidad Tecnológica Nacional. Diplomada en “Violencias por razones de género: herramientas para el abordaje integral”, por el Instituto de Estudios Judiciales de la SCBA. Diplomada en “Educación Sexual Integral” por la Facultad de Psicología de Universidad Nacional de Córdoba. Diplomada en “Coaching jurídico y derecho sistémico” por la Universidad del Este, La Plata. Integrante de la Comisión de Género de la F.A.M., representante por la Pcia. de Buenos Aires. Titular de la Comisión de Género del Colegio de Magistrados y Funcionarios de Mercedes, con representación provincial. Funcionaria de la Cámara Penal de Apelación y Garantías del Dpto. Judicial de Mercedes, Bs As., desde el año 2009.

imputadas. Analizando casos emblemáticos como el de “Campo Algodonero”, “Lucía Pérez” y “Nahir Galarza”, entre otros, se deja en evidencia la situación de desigualdad y subordinación en que se encuentran las mujeres, enfatizando la necesidad de dismantelar los estereotipos para lograr un acceso a justicia verdaderamente equitativo. Con ese norte, se aborda la cultura de la violación, el juzgamiento social a las víctimas y las ideas que forma la opinión pública respecto de las justiciables, en función del grado de acatamiento a las normas de género y al cumplimiento de sus roles y mandatos, enfatizando entonces la necesidad de reflexionar acerca del impacto de la masculinidad hegemónica y de trabajar individual, colectiva e institucionalmente para la construcción de una sociedad en la que entremos todxs, libre de violencias, justa y equitativa.

**PALABRAS CLAVE:** estereotipos de género – imparcialidad – debida diligencia reforzada - masculinidad hegemónica- mujeres víctimas e imputadas

## I.- Introducción

En el presente trabajo me propongo visibilizar cómo el fuerte arraigo de los estereotipos de género incide en la praxis judicial diaria; desde la conformación de esquemas de trabajo de las distintas oficinas, performación de roles, dinámica y abordaje de los casos, hasta la forma y bajo qué paradigma los mismos son resueltos; tratando así de hacer un recorrido generalizado sobre los diversos aspectos que son condicionados por ese conjunto de creencias funcional al sistema patriarcal en el que vivimos.

Liminarmente corresponde dejar asentado qué se entiende por patriarcado. Si bien hay variadas definiciones, el punto de partida será el concepto acuñado a partir de la teoría feminista en el siglo XIX, haciendo a un lado la concepción clásica que podemos hallar -tal como señala Alicia Puleo<sup>3</sup>- en los diccionarios de la real academia española de 1992 y cuya acepción hacía referencia a la autoridad ejercida por los varones de la familia (el sabio gobierno de los ancianos que deriva de las legislaciones griega y romana).

---

<sup>3</sup> Puleo, Alicia “Patriarcado” en “10 palabras clave sobre Mujer”.

Me refiero, en cambio, al patriarcado como sistema de organización de la sociedad que busca sostener una situación sistemática de dominación del varón por sobre la mujer, de allí su carácter estructural. Un sistema de opresión que, independientemente de las particularidades del contexto cultural, de los distintos grados de rigidez, así como de la modalidad en que aquella dominación se presente, es común a todas las sociedades históricas conocidas, tal como afirma Kate Millet<sup>4</sup>. Un sistema que trasciende épocas y fronteras y que se sustenta en dos instituciones clave: la heteronormatividad y el contrato sexual, apropiación ésta que según afirma Gerda Lerner ocurrió incluso antes de la formación de la propiedad privada y de la sociedad de clases<sup>5</sup>. No se trata entonces de la dominación de los jefes de familia sino, como refiere Puleo, de una institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y la sociedad en general.

Por lo demás, e independientemente de las distintas teorías sobre el origen del sistema en cuestión, lo que prima destacar es que justamente este sistema de opresión y dominación que pretende sostenerse sobre la base de las diferencias biológicas, lo hace en realidad sobre lo que a partir de aquéllas se construye socioculturalmente y es lo que permite mantener la estructura de poder. El patriarcado irá adoptando formas y modos diferentes para poder seguir en pie en los distintos grados en los que cada cultura y sociedad lo sostiene. Así, encontramos algunas con altísimo nivel de represión en pos de sostener el régimen (coercitivo en esos casos, como puede suceder en algunos países islámicos) y otras en las que el ordenamiento jurídico pareciera garantizar cierta igualdad y unx creería que ello también se da en las relaciones sociales. No obstante, en estas últimas sociedades no podemos predicar que aquel régimen ha sido erradicado, sino que se presenta de modos más sutiles y por ende también peligrosos, por la naturalización que lleva intrínseca.

Ahora bien, este sistema de dominación se ancla fuertemente en los roles circunscriptos a cada género según lo que Gayle Rubin denomina como sistema sexo-género al que define como un conjunto de disposiciones que transforman datos biológicos en una estructura que ubica a mujeres y sujetxs feminizados en posición de opresión<sup>6</sup>. Y sobre la base de este sistema sexo-género se erige todo el proceso de socialización que inicia con el nacimiento y se extiende durante toda nuestra vida, a partir del cual las personas (en interacción con otras) aprehenden e interiorizan los valores, actitudes, expectativas y los comportamientos característicos de la sociedad

---

<sup>4</sup> Citada en la mencionada obra de Puleo.

<sup>5</sup> Lerner, Gerda “La creación del Patriarcado”, Ed. Crítica, España, 1990.

<sup>6</sup> “El Tráfico de Mujeres: notas sobre la economía política del sexo”. pag. 97

en la que nacieron y que permiten desenvolverse exitosamente en ella<sup>7</sup>. A partir entonces de las diferencias biológicas de hombre/mujer, se construyen identidades diferenciadas de género en la medida que se asignan roles, conductas, códigos morales y normas estereotípicas según cada sexo. Y en este proceso y a partir de estas diferencias, se circunscriben también espacios de pertenencia acordes y funcionales a esos roles que hay que cumplir. Entonces la mujer será madre, cuidadora y ama de casa y su lugar “por naturaleza” será el hogar, el ámbito privado, el de la reproducción; en tanto al hombre, como proveedor de ese hogar, le corresponderá el dominio de lo público, de lo productivo.

Marta Lamas refiere que el género es el conjunto de ideas sobre la diferencia sexual que atribuye características “femeninas” y “masculinas” a cada sexo, y que entonces, mediante este proceso de constitución del género, la sociedad fabrica (e impone) ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres, ideas de lo que es propio a cada uno<sup>8</sup>. Y sostiene la autora, citando a Bordieu, que esta división del mundo actúa como la mejor fundada de las ilusiones colectivas: el orden social está tan profundamente arraigado que no requiere justificación, se impone a sí mismo como autoevidente y es tomado como natural.

De este modo, en la naturalización de cada acto se vislumbra cómo esta estructura de control social está todo el tiempo presente enfatizando la perpetuación de esos roles que impone arbitrariamente. El gran logro que potencia esta jerarquía en función de los sexos, es precisamente su invisibilización, el que se tomen esos mandatos como un orden natural (cuando en realidad es producto de la interacción con el medio, como refiere Marina Subirats<sup>9</sup>, cumpliendo (y esperando que lxs otrxs cumplan) lo que se espera de unx en términos de la perfección en grados de género de la que habla Kate Bornstein<sup>10</sup>, entonces una verdadera mujer y un verdadero hombre serían aquellxs que reúnan todos los componentes y calificativos que establece la pirámide de género/identidad.

Esta división (binaria) establece modelos masculinos y femeninos que se convierten en un ideal al que se debe aspirar excluyendo así a quien no logre tal objetivo. El problema es que, además, jerarquiza, ubicando a las mujeres en un lugar

---

<sup>7</sup> “Socialización de género” Romina Diurno y Camila Abusabbah.

<sup>8</sup> “Cuerpo: diferencia sexual y género” Marta Lamas, pag. 57

<sup>9</sup> “Forjar un hombre y moldear una mujer” Marina Subirats.

<sup>10</sup> “¿Quién está en la cima? ¿Y por qué estamos abajo?”

de inferioridad respecto de los hombres<sup>11</sup>. Y no nos olvidemos que nuestra sociedad no solo se ordena a partir de jerarquías, sino de jerarquías cis géneros. Y allí es donde entran a jugar los estereotipos en función de estos roles asignados, de estos espacios de pertenencia que catalogan y subordinan a las mujeres.

Recordemos que por estereotipo se entiende, tal como lo señalan Rebecca J. Cook y Simone Cusack<sup>12</sup>, “*una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir*”, destacando que el elemento clave del funcionamiento de aquéllos es que, al presumirse que el grupo en específico posee determinadas características o roles, se cree que una persona, solo por el hecho de pertenecer a ese grupo actuará conforme la visión generalizada sobre el mismo<sup>13</sup>.

Resulta interesante la cita de Walter Lippmann<sup>14</sup> que efectúan en dicha obra cuya frase resume el modo de acción del estereotipo: “*(...) nos habla del mundo antes de que lo miremos (...)*” agregando que estos conceptos anticipados gobiernan todo el resto de la percepción.

---

<sup>11</sup> situación ya presente desde el comienzo de la democracia como organización social y política de la antigua Grecia, pues si bien refería desde su nombre al gobierno del pueblo, no se trataba de todos, lo “universal” era en realidad un universo limitado a blancos, adultos, varones y propietarios. Estas jerarquías naturales fundantes del androcentrismo aún vigente.

Dora Barrancos destaca esta supuesta “universalidad de la ciudadanía”, a la que llama una falacia conceptual pues en realidad las mujeres quedaron originalmente apartadas del sistema representacional político, a la par de los analfabetos y aquellos que no tenían propiedades. Nos habla la autora de la ciudadanía incompleta y secundaria de las mujeres (que aún se mantiene), en una sociedad con asignación de roles y expectativas relacionadas a la esfera pública que prerroga a favor de la participación de los hombres y que confina a las mujeres al hogar y las tareas de cuidado. Confr. “Género y Ciudadanía en la Argentina”.

<sup>12</sup> “Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales”. Universidad de Pennsylvania. 2009, pág. 11

<sup>13</sup> Es importante señalar, tal como lo hacen las autoras, que para poder calificar como estereotipo una generalización dada es irrelevante si ésta es una descripción acertada de una persona particular. Aun cuando determinado hombre sea fuerte físicamente, es un estereotipo el creer que todos los hombres tendrán esa característica física.

<sup>14</sup> La Opinión Pública. (MOLLOY, Sylvia. Trad.) Buenos Aires: Compañía General Fabril Editora, S.A., 1949, p. 81

Luego, dentro de esta forma encasillada y preconcebida de observar el mundo, encontramos a los estereotipos de género que se refieren a la “*construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales*”<sup>15</sup>.

Sobre éstos, Laura Clérico<sup>16</sup> nos acerca el concepto plasmado por Verónica Undurraaga quien sostiene que:

*“los estereotipos de género son creencias sobre los atributos de las mujeres y hombres, que cubren rasgos de personalidad (las mujeres son más subjetivas y emocionales, los hombres son objetivos y racionales), comportamientos (las mujeres son más pasivas sexualmente, los hombres son más agresivos en ese plano) roles (las mujeres deben asumir tareas de cuidado y el hombre ser el proveedor), características físicas (las mujeres son más débiles que los hombres) y de apariencia (los hombres deben ser masculinos), ocupaciones (las carreras de armas no son para las mujeres, los hombres no pueden ser parvularios) y supuestos de orientación sexual (las lesbianas son egoístas y no priorizan en interés de sus niños; los gays son promiscuos).”*

Sentado ello, y a poco que se analiza la realidad judicial (en un sentido amplio y profundo a la vez) a la luz de tales concepciones (patriarcado y estereotipos), puede fácilmente advertirse que tales creencias están tanto más presentes y arraigadas de lo que se reconoce puertas adentro de la institución.

Sostienen Cook y Cusack en la citada obra, que la capacidad de eliminar un mal depende en primer lugar de la posibilidad de nombrarlo. Para ello, hay que reconocerlo previamente. Por dicho motivo es que destaco la importancia de tomar conciencia de cuál es nuestro contexto en torno a la temática, como antesala necesaria para seguir profundizando en el cambio, en la deconstrucción que se requiere en pos de una sociedad más equitativa.

Y en esa senda, en modo alguno el Poder Judicial (en donde muchxs operadores tienen aún colocadas esas lentes que lxs llevan a mirar el mundo, y sobre todo a las mujeres, de una forma desigual), está exento de esa modificación que se reclama y que es imperiosa sino que, por el contrario, es uno de los pilares fundamentales para que aquella transformación surta verdaderos efectos, para que sea profunda y no quede en la superficialidad de las formas, en la adopción de una postura

---

<sup>15</sup> Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Op. Cit.

<sup>16</sup> Laura Clérico. “Hacia un análisis integral de estereotipos”. Revista Derecho del Estado nro. 41, 2018

políticamente correcta pero volátil, que es citada desde lo normativo pero que brilla por su ausencia en la justicia de los casos.

Y en relación a la implicancia del Poder Judicial en la construcción de la sociedad que anhelamos (y la consecuente necesidad de que la labor allí se lleve a cabo bajo el paradigma de género y derechos humanos), viene al caso destacar que en su oportunidad, la ley 27499<sup>17</sup> (conocida como “ley Micaela”) estableció la capacitación obligatoria en materia de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en cualquiera de los tres poderes del Estado<sup>18</sup>.

No obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido, la lectura de los fallos y la escucha de lxs operadores judiciales así como de lxs justiciables nos demuestran el afianzamiento de las ideas patriarcales como aquella gran fuerza que sostiene el sistema y que requiere por ende de un arduo trabajo (y también de paciencia) para desandar ese camino y deshacer una forma de impartir “justicia” plagada de estereotipos que van en detrimento de los derechos de las mujeres y miembros del colectivo LGBTQ+ .

Y en ese carril, la garantía de juez imparcial no escapa a las garras de la estereotipia judicial. Como sostienen Piqué y Fernández del Valle<sup>19</sup>, incorporar la perspectiva de género en el derecho penal implica repensar muchas definiciones e institutos. Entonces, vale preguntarse si la imparcialidad del juzgador puede estar garantida en pronunciamientos influenciados por o sobre la base de estereotipos. Claramente la respuesta es negativa<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Promulgada el 10 de enero de 2019. La pcia. de Bs As adhirió a la misma a través de la ley 15.134.

<sup>18</sup> Si bien no es el tema central de este trabajo que está circunscripto a la órbita del poder judicial, es menester destacar la importancia de que esa capacitación esté establecida para todo el arco estatal, máxime teniendo en consideración la transversalidad que caracteriza al abordaje sobre temáticas de género, y que se hallan actualmente en riesgo a partir de la modificación que pretende el nuevo oficialismo a nivel nacional con el proyecto de ley ómnibus enviada al Honorable Congreso de la Nación según el cual la capacitación en cuestión será solo para quienes desempeñen en los “organismos competentes en la materia”.

<sup>19</sup> “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”. María Luisa Piqué y Mariano Fernández Valle.

<sup>20</sup> Laura Clérico, en su trabajo “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, sostiene que los supuestos de parcialidad parecen haber sido pensados en un marco donde la igualdad en el acceso a la justicia y en el uso de armas procesales, es el punto de partida y de llegada; resaltando que ello sesga la visión del problema al estar

Yendo más lejos, incluso ha pretendido utilizarse aquella garantía para sustraer la categoría de análisis con perspectiva de género de determinados casos donde, por sus características era necesario asegurarla aún más (justamente por la fuerte incidencia de los estereotipos en ese particular tipo de delitos).

Me permito aquí traer a colación dos antecedentes (ambos por delitos contra la integridad sexual y bajo la órbita de un tribunal integrado por dos mujeres y un hombre) en los cuales la defensa recusó a las Magistradas alegando una ideología de género que comprometía la imparcialidad de las juzgadoras<sup>21</sup>. Sin perjuicio de destacar que tales recusaciones fueron rechazadas y que ello fue convalidado luego por el tribunal superior del correspondiente departamento judicial<sup>22</sup>, entiendo necesario enfatizar el alcance que tiene, en este tipo de procesos, la garantía puesta en tela de juicio. Y reitero la relevancia, pues tener perspectiva de género es justamente lo que garantiza la imparcialidad en juego. Ese enfoque que se exige, esa categoría de análisis, viene a equiparar la desigualdad estructural por motivos de género que sufrimos la mujeres y miembros del colectivo LGBTQ+ en la sociedad patriarcal en la vivimos y en un sistema de justicia aún con resabios de un modo de juzgar acorde y funcional a ese tipo de sociedad.

---

pensados aquellos supuestos para casos aislados de favoritismos u hostigamientos personales, obviando la sospecha de la inclinación del juez o jueza por actos discriminatorios cuando se relacionan con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales. Destaca la autora en este trabajo el antecedente de la CIDH en el caso Atala Riffo en donde sostienen que al considerar la orientación sexual de la señora Atala como un elemento fundamental de su habilidad para ser madre, así como el uso de prejuicios discriminatorios, no contó aquélla con la garantía de imparcialidad. No obstante, es crítica del pronunciamiento de la CIDH al no compartir la aplicación de las reglas de la distribución de la prueba, alegando Clérico que si la Corte admite que hubo violación al mandato de igualdad por el uso de estereotipos y que ello ponía en duda la imparcialidad, entonces debía ser el Estado quien demuestre que no se vulneró tal garantía y no seguir sosteniendo la carga de la prueba en cabeza de la afectada señora Atala.

<sup>21</sup> Cabe destacar que el motivo concreto de la recusación había sido la participación de las Juezas en un video realizado por la Comisión de Género del Colegio de Magistrados de su Dpto. Judicial en el marco de las actividades del 3 de junio (NI UNA MENOS) y en el cual se buscaba visibilizar los distintos tipos y modalidades de violencia. Se alegó asimismo como sustento de la recusación la participación de las nombradas en organizaciones “feministas”, mencionando entre ellas a la Red Provincial de Mujeres Libres de Violencias.

<sup>22</sup> Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Dpto Judicial Mercedes, Sala Segunda, causas nro. 51.259 y 51.003.

Y es importante aclarar aquí, que no se trata de inclinar la balanza en favor de las mujeres y en perjuicio de los hombres (como en más de una ocasión se ha cuestionado), sino de asegurar a aquéllas (ya sea en su condición de víctimas o de imputadas) que el análisis de la causa, la ponderación de los elementos de prueba, la argumentación que se realice en las decisiones jurisdiccionales, así como el trato que se le dispense en el tránsito por las distintas dependencias judiciales, va a efectuarse en un marco de igualdad, de absoluta imparcialidad.

Ahora, para que ello efectivamente sea así es imprescindible que no haya incidencia de esos estereotipos de género que tan cristalizados y naturalizados están (en la sociedad en general y en la idiosincrasia judicial en particular) y que, en definitiva, generan en muchísimos casos que esa igualdad que se pregona desde lo formal no pueda ser garantizada en la práctica.

Y ello, no hace más que ir en contra de las mandas tanto de derecho interno como internacional, pues asegurar a las mujeres el acceso a justicia sin discriminación no solo emana de nuestra constitución (16 y 75 inc. 23) sino también de los distintos tratados internacionales suscriptos por nuestro país. El uso de estereotipos de género en la actuación institucional constituye una afectación a aquellas mandas tal como lo vienen sosteniendo los organismos internacionales en casos de distinta naturaleza y en los que reiteran a su vez la importancia de trabajar en el derribamiento de aquéllos<sup>23</sup>.

Y a este respecto, cabe señalar que son copiosos los pronunciamientos judiciales que arrancan citando toda la normativa vigente en la materia para luego efectuar un análisis del caso que desconoce y va en contra de todos los principios citados. Entonces, reitero la importancia de que esa igualdad que se ha logrado desde lo normativo y se pregona constantemente, impacte verdaderamente en la realidad de lxs justiciables.

Ahora, sin perjuicio de que el conocimiento sobre estereotipos de género es la base mínima sobre la cual todxs lxs operadores judiciales deberían a esta altura hallarse ya capacitadxs y se supone entonces que se trata de un tema traspasado, la realidad nos sigue mostrando que se requiere aún una deconstrucción, una reflexión (de allí la elección del tópico) desde lo individual, desde lo colectivo y también desde lo institucional. Y digo esto último, porque ligado a la incidencia de los estereotipos

---

<sup>23</sup> Fernández Valle Mariano. “Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana”

y su rol en el mundillo tribunalicio, cuando hablamos y abordamos la violencia contra la mujer se impone pensarla también en términos de violencia institucional<sup>24</sup>, animarnos a indagar y a cuestionar qué pasa puertas adentro de las instituciones que deben dar respuestas eficaces a esas violencias.

Mientras tanto, esa sociedad más justa y equitativa que tanto ansiamos y por la que luchamos, pareciera desdibujarse frente a nuestros ojos cuando volvemos a ser testigos de la falta de acceso de justicia y de fallos que van en contra de principios de raigambre constitucional y de derecho internacional. Y cada tanto, como oasis en el desierto, la esperanza se hace presente cuando nos topamos con pronunciamientos, actitudes o formas de trabajo que si bien deberían ser el piso sobre el cual erigimos el nuevo poder judicial en clave de género y derechos humanos, aún hoy nos resultan y parecen extraordinarios<sup>25</sup>.

## II.- Víctimas estereotipadas

El pasado 16 de noviembre se cumplió otro aniversario del fallo conocido como “Campo Algodonero”<sup>26</sup>, en el que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en cómo los estereotipos de género presentes en el razonamiento y en el lenguaje de los agentes judiciales y policiales habían influido negativamente en el resultado de las investigaciones y en la valoración de las pruebas, impidiendo acciones inmediatas y garantizando la impunidad de los hechos<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Violencia institucional. Art. 6, B, ley 26.485: “aquella realizada por los/las funcionarios/as, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley”.

<sup>25</sup> Seguimos viendo en los portales de noticias, como novedoso, cuando un juez resuelve un caso con perspectiva de género, cuando en realidad a décadas de la suscripción de los distintos instrumentos internacionales sobre la materia, de resoluciones de organismos internacionales en ese sentido y de legislación interna que establece ese paradigma, las decisiones jurisdiccionales con PdG deberían a esta altura ser la regla y no la excepción.

<sup>26</sup> CIDH “González y otras Vs México”

<sup>27</sup> Si bien la CIDH venía incorporando un enfoque de género y derechos humanos y aplicando la noción de debida diligencia incorporada por la Convención de Belén Do Pará en su art. 7 en los precedentes “María Da Penha Maia Fernández vs Brasil”, Jessica Lennahan vs Estados Unidos”, “Penal Miguel Castro-Castro vs Perú”, sostiene Mariano Fernández Valle que el antecedente de “Campo Algodonero” constituye el verdadero cambio de paradigma, pues la Corte analizó la conceptualización y alcance de la debida diligencia no solo en la faz preventiva, sino también en lo relativo a la investigación, sanción y reparación de esta clase de hechos.

Recordemos que este caso aborda la responsabilidad del Estado de México por el incumplimiento de los deberes de prevención e investigación por la desaparición de tres jóvenes a plena luz del día en Ciudad Juárez (una ciudad, además, atravesada por una fuerte ola de violencia contra las mujeres, situación incluso reconocida por el propio Estado). Cuando se constataron estas desapariciones y se efectuaron las primeras denuncias, los agentes policiales las minimizaron y en cierta forma responsabilizaron a las víctimas en razón de su forma de vestir, por su entorno o por andar solas en la calle. Tal situación quedó ilustrada con la declaración de la madre de una de las jóvenes quien refirió que las autoridades le habían dicho que su hija no estaba desaparecida, que estaba de vaga con los amigos y que si le pasaba algo era porque se lo buscaba ya que una niña buena se queda en casa. Luego de un tiempo fueron hallados los cuerpos de aquéllas con signos de violencia sexual y gran ensañamiento.

Habiendo transcurrido 14 años desde dicho pronunciamiento, y no obstante el avance tanto legislativo como jurisprudencial, aún se observan expedientes donde estos estereotipos de género se siguen erigiendo como obstáculo en el acceso a justicia, afectando en definitiva la garantía de imparcialidad del juzgador.

Y sobre esta vinculación del uso de estereotipos y la imparcialidad del juzgador es que quiero poner de resalto los fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia Pcial. como del Tribunal de Casación Penal en el caso “Farías, Matías y Offidiani, Juan Pablo”<sup>28</sup> más conocido por el nombre de su víctima Lucía Pérez, en donde precisamente se entendió que se encontraba viciada la garantía de imparcialidad judicial por los prejuicios de género constatados en el pronunciamiento del tribunal oral que en su oportunidad absolvió a los imputados por el delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y por resultar la muerte de la víctima<sup>29</sup>.

En dicha oportunidad destacó la Corte pcial. que el derecho a ser juzgado por un tribunal o juez imparcial, libre de prejuicios y preconceptos es un elemento de la

---

<sup>28</sup> SCBA, causa P. 134.373-Q, sentencia 12-05-2021; y TCPP, Sala IV, causa 95.425, sentencia del 12-08-2020

<sup>29</sup> De hecho, tales argumentaciones derivaron en un pedido de destitución efectuado por los padres de Lucía respecto de los magistrados del Tribunal Criminal nro. 1 de Mar del Plata, Facundo Gómez Urso, Pablo Viñas y Aldo Carnevale, a quienes denunciaron por negligencia, incumplimiento del cargo y parcialidad manifiesta. En fecha 23 de noviembre de 2021, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados votó por unanimidad la suspensión de los 2 primeros (a Carnevale había sido concedida previamente la jubilación anticipada) y el comienzo del juicio político.

garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y que rige sin distinción de parte (el destacado me pertenece). A su vez, ya era criterio fijado por el Máximo Tribunal de la pcia. que el empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a justicia en condiciones de igualdad y que conducen a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados<sup>30</sup>.

Sobre tal tópico, resulta interesante el análisis que hace el Tribunal de Casación al desmenuzar cómo el preconceito de los Magistrados del tribunal criminal sobre las actividades y los hábitos de la víctima, fueron tiñendo sus convicciones y luego, sobre la base de ese juzgamiento de los jueces a la joven, construyeron la postura y la fundamentación del caso.

En esa senda, el voto del Dr. Natiello destaca cómo el juez que tenía el primer voto en la sentencia y tras aclarar que no tenía intenciones de juzgar la vida sexual de Lucía, efectúa luego toda una valoración probatoria alrededor de detalles sobre la vida personal de la víctima para analizar la existencia o no de consentimiento en el acto sexual. Y acá entran a jugar todos los estereotipos y mitos sobre el rol y el comportamiento en general que se espera de las mujeres en la sociedad y en particular respecto del ideal de éstas en relación al ejercicio de la sexualidad.

En la ya mencionada obra de Cook y Cusack, las autoras distinguen los estereotipos de sexo y sexuales, entre otros. Señalan respecto de los primeros que se trata de aquellos que se centran en las diferencias biológicas según las cuales hombres y mujeres tienen características físicas diferenciadas, como ser la idea generalizada de que los hombres son físicamente fuertes en tanto las mujeres, débiles. Los estereotipos sexuales en cambio, son los vinculados al papel que juega la atracción, el deseo y la interacción sexual en el hombre y la mujer; entonces la sexualidad en las mujeres aparece ligada a la procreación y al estereotipo de la mujer madre que prescribe que las mujeres cumplirán ese rol (condenando a aquellas que asuman una sexualidad más activa, tildándolas por ejemplo de promiscuas); en tanto al hombre no solo se lo caracteriza como sexualmente activo sino que incluso tal atributo es tomado como una virtud.

Estos estereotipos, como sostienen, han sido utilizados durante mucho tiempo para regular la sexualidad de las mujeres y justificar y proteger el poder masculino. Y en el ámbito judicial, para encasillarlas y sobre la base de aquellas ideas preconcebidas

---

<sup>30</sup> SCBA, causa P. 125.687, sentencia 23-X-2019

(mujer honesta, fabuladora, instrumental, corresponsable, mala madre, buena o mala víctima), descalificarlas. Y el mencionado fallo de primera instancia en el caso de Lucía Pérez no solo no es la excepción a este tipo de pronunciamientos, sino que hasta podría decirse que es el sumun del uso de estereotipos de género tanto al analizar (juzgar en realidad) la conducta de la víctima, así como la del imputado.

El fallo del Tribunal de casación hace un abordaje de estos estereotipos (y su incidencia en la decisión jurisdiccional), en especial de este mito de que hay mujeres “violables” y otras no, y de la “cultura de la violación”, en palabras de Julieta Di Corleto: ese conjunto de creencias acerca de los ataques sexuales que pretende estandarizar la conducta que debiera tenerse frente a una agresión sexual como así también el comportamiento ideal de las mujeres con el ejercicio de su sexualidad (que determinará luego si podrá ser o no una -buena- víctima)<sup>31</sup>.

Y entre los estereotipos que integran esta cultura, nos encontramos con uno cuyo peso fue crucial en la resolución del caso de Lucía Pérez por parte del tribunal de primera instancia: aquél según el cual tanto el pasado sexual de la víctima como su comportamiento previo al ataque serán variables determinantes a la hora de analizar el consentimiento en el hecho que victimizara a la mujer. Y es por ello que se menciona esta distinción entre aquellas que pueden ser víctimas de una agresión sexual, y aquellas a quienes se excluye de tal categoría.

Julieta Di Corleto, señala que la idea de que a las niñas buenas no les pasa nada (incluso utilizada en el mencionado fallo Campo Algodonero por los agentes policiales, conforme fuera mencionado *supra*) delimita esta imagen instalada socialmente de que hay mujeres que, por determinadas características realizan un aporte relevante al delito y entonces neutralizan la conducta de la otra parte.

Cuando el tribunal se pregunta si “¿Era Lucía una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento?”, llegan a la conclusión negativa por ser “*innegable que Lucía tenía una personalidad que distaba mucho de ser sumisa*” más bien se había dicho de ella que “*tenía una personalidad fuerte*” (pareciera que ello es suficiente para descartarla como probable víctima de abuso sexual); valorando diversos testimonios sobre variadas vivencias de Lucía (entre ellas sus encuentros

---

<sup>31</sup> “Cultura de la violación y razonamiento judicial. Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de las altas cortes de la región”. Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia. Capítulo IX.

sexuales con otras personas) que “*alejan por completo la posibilidad de que hubiera sido sometida sin su voluntad*”.

Descartan asimismo los jueces una cuestión de subordinación que le hiciera mantener relaciones sexuales no consentidas, sosteniendo que es “*forzado hablar de desigualdad o superioridad sobre todo teniendo en cuenta la personalidad de Lucía que no se mostraba como una chica de su edad y que además había referido tener relaciones sexuales con hombres de 29 años*”, y que no se advertía de los chats con el imputado que él se valiera de una situación de superioridad.

En definitiva, escarbando en su pasado y sobre la valoración de éste, no encontraron los jueces elementos para sostener que Lucía se hallara en una situación que la haya imposibilitado consentir libre y voluntariamente una relación sexual. Nótese como el peso de los estereotipos termina definiendo la existencia -o no- de consentimiento en lo que se investiga como una agresión sexual y en función de ellos, se descarta ésta.

Y acá entra a jugar otro mito en torno a la violencia sexual, también presente en el razonamiento de dichos Magistrados, que es aquél según el cual el abuso sexual solo es cometido por extraños y, como sostiene Di Corleto, el problema de la incursión de estos mitos en los procesos de violencia sexual radica en el hecho de que los estereotipos pueden alterar la manera en que son analizados determinados elementos de los tipos penales que sancionan la violencia sexual, como sucedió en el caso de Lucía.<sup>32</sup>

Entonces resulta que cuando la víctima es agredida por un desconocido en la vía pública, quedando incluso con lesiones físicas que no abrigan dudas de lo acontecido, el caso cierra redondo y si el agresor es habido, son altísimas las chances de arribar a una condena. Ahora, cuando una mujer es víctima de una agresión sexual por parte de un conocido pareciera que son otras las reglas del juego y pareciera también que en esos casos la palabra de la víctima (si se cuenta con ella) vale menos, pues aquí es donde entran a jugar todos los estereotipos mencionados y su fuerza se convierte muchas veces en un obstáculo a la averiguación de la verdad.

La circunstancia de que Lucía Pérez conociera al imputado, que haya chateado con él y arreglado el encuentro para el día del hecho, sumado a su personalidad y a que los Magistrados no encontraron elementos para suponer una situación de

---

<sup>32</sup> Julieta Di Corleto. “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, pág. 7

vulnerabilidad<sup>33</sup>, los llevó a desestimar un abuso, dando por sentado que Lucía había consentido libremente el acto sexual.

De lo brevemente expuesto respecto del fallo en cuestión, surge palmariamente la incidencia de los estereotipos de la cultura de la violación que refiere Di Corleto. Y a esa valoración totalmente parcializada por los estereotipos sobre la víctima se suma una visión también sesgada sobre el accionar de los supuestos abusadores. Entonces en el caso, la balanza se desequilibra aún más cuando de un lado tenemos una joven que no reúne las características de buena víctima y del otro un imputado con gestos de hombre amable que fue a comprar facturas y leche chocolatada previo al encuentro, actitudes que para los sentenciantes “*no son las asumidas habitualmente por las personas con intención de cometer un hecho tan aberrante como por el que resulta acusado*”.

Esto me llevan a reflexionar sobre la configuración de esa situación de desigualdad y subordinación, porque en muchos hechos enmarcados en un contexto de violencia de género se ha descartado judicialmente (como en el caso de Lucía) la configuración de una situación de desigualdad con sustento en la personalidad o el carácter de la mujer (sea víctima o imputada, sobre esta última opción volveré más adelante), y justamente la violencia de género debe ser analizada a partir del contexto de desigualdad estructural y sistemática de género y de la subordinación de las mujeres en general propia de la sociedad patriarcal en la que vivimos.

Es preciso señalar además en torno a la configuración de la violencia de género y el análisis de la víctima, el principio de amplitud probatoria que rige en la temática y que, en muchos casos permite llenar los vacíos que puede dejar la ausencia de la declaración de la víctima o su retractación, y que ha sido recogido no solo por la jurisprudencia de los superiores tribunales de justicia del país, sino también por el SIDH. Destaca Julieta Di Corleto<sup>34</sup>, en relación a la evolución positiva de la valoración con perspectiva de género por parte de la CIDH, que el puntapié para el establecimiento de estándares de prueba género-sensitivos se dio en el caso “Penal Castro-Castro vs Perú”, en el que valoró especialmente el testimonio de las víctimas

---

<sup>33</sup> Recordemos que las 100 Reglas de Brasilia han determinado que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”, y que en el presente caso el Tribunal de Casación penal entendió que los jueces sentenciantes se habían apartado de tal normativa.

<sup>34</sup> “La valoración de la prueba en casos de violencia de género” en Garantías constitucionales del proceso penal (Florencia Plazas y Luciano Hazan), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2015.

como prueba necesaria y suficiente. Posteriormente, en el citado precedente de Campo Algodonero estableció la Corte estándares probatorios en supuestos donde la víctima había fallecido.

Y me gustaría detenerme un instante en tal categorización y hacer un paréntesis en cuanto a la valoración probatoria de los dichos de la víctima, pues si indagamos en la jurisprudencia de los distintos tribunales encontramos sin mayor esfuerzo no solo decisiones que no adoptan este principio sino que incluso van más allá y exigen de determinadas víctimas un plus de credibilidad, elementos probatorios extras que corroboren sus dichos<sup>35</sup> (a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en una denuncia por un delito contra la propiedad)<sup>36</sup>. Señala Di Corleto que la declaración de la víctima debe ser evaluada a la luz de su coherencia interna, y la solidez o fragilidad del testimonio medirse en función del contexto, de la exhaustividad del relato, y sobre todo teniendo en consideración si entre víctima y victimario existe o existió una relación asimétrica de poder. Y demás está decir, libre de estereotipos.

Precedentemente hice mención de la división entre lo público y lo privado y los roles que en función de ello competen a cada sexo. Y cuando se menciona tal circunstancia corriendo el año 2024 aparece la idea de que se trata de una cuestión antigua o una etapa superada, que en la actualidad esta división no es tan tajante y que sus límites son ahora mucho más difusos; y ello se sostiene sobre la base de que en las últimas décadas la mujer ha tenido mayor acceso y participación en ese mundo público (sin perjuicio de que esa incursión dista mucho de ser proporcional a la escasa participación del hombre en el ámbito privado y las tareas de cuidado).

Ahora bien, sobre ello, destaco lo que sostiene Alicia Puleo en la obra ya citada, en torno a que las agresiones sexuales funcionan como un toque de queda para el colectivo femenino por el riesgo al que nos exponemos, que estos actos vienen a

---

<sup>35</sup> se sigue poniendo en duda muchas veces en los casos de abuso sexual la veracidad de los dichos de la víctima, desprovistos de otro elemento que los apunte, pretendiéndose otras probanzas cuando este tópico ya ha sido tratado tanto por la doctrina y jurisprudencia, sosteniendo la SCJBA que un único testimonio, sobre todo en delitos sexuales, que justamente se dan en un ámbito de intimidad, debidamente valorado y motivada su credibilidad desde ciertas perspectivas, verosimilitud del relato con base en la coherencia, ausencia de ambigüedades y solidez de la declaración (entre otros parámetros) tiene -bajo tales connotaciones- virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado (conf. doctr. causas P. 113.053, sent. de 18-IX-2013; P. 122.143, sent. de 24-IV-2019; entre muchas otras).

<sup>36</sup> No hace falta acompañar aquí la inmensa nómina de casos de robo con arma, en los cuales la misma no ha sido hallada y su existencia surge solo de los dichos de la víctima y en modo alguno se ha puesto en duda su credibilidad.

recordarnos nuevamente nuestro lugar de pertenencia: el hogar, lo doméstico; y que si transgredimos dicha norma seremos disciplinadas<sup>37</sup>.

En palabras de Ileana Arduino, un sistema de represión administrado por la autorregulación y autocensura basada en estereotipos de género<sup>38</sup>.

Entonces, cómo la mujer performa su feminidad incide, incluso, en la capacidad para ser o no víctima de determinados delitos. Una buena víctima en realidad.

Y ello es así porque las mujeres somos socializadas para ser sumisas, maternales, emocionales, virginales. Ese es el deber ser de la mujer. El prototipo en el que hay que encajar. Incluso para poder ser víctima.

Una mujer que padeció un abuso sexual y que se ajusta a ese molde será entonces considerada una buena víctima; ahora aquella cuyo comportamiento no encuadra en esa categoría preestablecida, aquélla que ha transgredido las normas sociales, las normas de género, la división de los espacios según el sexo, pareciera que ese tipo de mujer no sería merecedora de la misma tutela judicial que aquellas que performan a raja tabla lo que se espera de ese “ser mujer”.

Aparece así lo que conocemos como mala víctima. No solo en delitos contra la integridad sexual sino en general en todos los sucesos vinculados a la violencia de género. Se trata de aquella víctima que no reacciona o no actúa como el sistema quiere que lo haga, como la sociedad en su conjunto manda y espera que reaccione. Aquella que tarda en denunciar, que se retracta, que vuelve con su agresor. Aquélla a quien su pasado condena.

Y eso es lo que se advierte en el caso de Lucía Pérez, concretamente en la sentencia del Tribunal: un análisis de los hechos y una valoración probatoria que parte de un modelo de mujer y de un modelo de víctima. Pareciera entonces que si una mujer se apega a este modelo no solo tendría menos chance de ser víctima de

---

<sup>37</sup> Y es importante destacar en relación a lo que refiere Puleo y el mito de los agresores desconocidos, que ese riesgo al que nos exponemos también está presente en ese ámbito privado que en teoría nos es propio, de hecho, el mayor porcentaje de casos de violencia contra la mujer según las estadísticas es cometido por parejas o exparejas (62% en los casos de femicidios del 2023) y el lugar más inseguro sigue siendo la vivienda. Según los datos estadísticos del último año el 58 % de las mujeres fueron asesinadas en sus hogares, según el informe anual del Observatorio Ahora que sí nos ven. <https://ahoraquesinosven.com.ar/reports/femicidios-2023>.

<sup>38</sup> Ensayo “La mala víctima”, publicado en Revista Anfibia del 24-09-2014

este tipo de sucesos, sino que de sucederle, tiene más chance de ser merecedora de la tutela judicial.

La abogada Ileana Arduino, en su ya mencionado ensayo “La mala víctima”, aborda el tratamiento mediático diferenciado en los casos de Melina Romero y Ángeles Rawson y señala que ello es consecuencia de los modos de relación dominante donde enseñamos a las niñas a no ser violadas en lugar de enseñar a los varones a no ser violadores.

Si bien el abordaje de la autora se centra en cómo los medios y la opinión pública se formaron ideas de las víctimas en función de sus historias de vida y cómo tales ideas contaminaron la forma de entender lo sucedido, cierto es que esa forma estereotipada de ver el mundo en general y a las mujeres en particular, no escapa (tristemente) a las decisiones judiciales.

Melina Romero, una adolescente de 17 años, apareció muerta embolsada en plástico, sumergida en el arroyo Marrón, cerca del predio del Ceamse de José León Suárez. Estaba desaparecida desde hacía un mes. Desde un primer momento, su historia personal y su pasado, la convirtieron en un tipo particular de víctima. Se la denominó la “fanática de los boliches que no terminó la secundaria”. Melina Romero no cumplía aquello que se espera de la mujer, le gustaba salir, no estudiaba, no trabajaba, fue vista por última vez saliendo de un boliche. Ergo, no era una buena víctima (no nos olvidemos que “a las niñas buenas no les pasa nada”).

En contraposición a ello, se presentaba el caso de Ángeles Rawson, una adolescente del barrio de Palermo, que en el año 2013 había aparecido también en una bolsa en el Ceamse, constatándose luego que había sido asesinada en su domicilio a manos del encargado del edificio en el que vivía.

Señala entonces Arduino que la misoginia motorizada por la maquinaria comunicacional hegemónica dilapidó sin rodeos a Melina, una joven desobediente, desafiante, perdida; en tanto respecto de Ángeles se reparó en la pérdida de oportunidades, en vidas inexplicablemente truncadas, arrebatadas. Sostiene entonces que algunas pérdidas nos son presentadas como dignas de llanto, de duelo, mientras otras aparecen condenadas a soportar una exposición diferencial.

Melina no habría cumplido ni interpretado los roles estereotipados según su género femenino (nótese que los comentarios en relación a ella destacaban su fanatismo por los boliches, el abandono de los estudios, que se la pasaba la mayor

parte del tiempo en la calle y que nadie controlaba sus horarios)<sup>39</sup>. Como consecuencia de ese apartamiento de lo esperable de una adolescente que no se ajusta a los parámetros de la “normalidad” y tal como señala la autora citando a Judith Butler, se evidencia una precariedad diferencial que torna su vida y, sobre todo la pérdida de ésta, en algo no tan desolador para el discurso dominante, dejando palmariamente en evidencia las reacciones diversas en comparación con el caso de Ángeles Rawson, que mereció mayor empatía y tristeza por su muerte, tal como refiere la autora.

Y agrega Arduino, que, si las mujeres no logran superar el estándar de la víctima acorde con las expectativas de la sociedad, serán entonces doblemente lapidadas, primero por sus victimarios y luego por el discurso dominante, y que ello sirve como último golpe de domesticación para que las mujeres aprendan a ser buenas chicas y a ver el lugar correcto (el hogar y no el boliche, en consonancia con lo planteado por Puleo).

Sentado ello, se puede sostener que el fenómeno de la violencia que desmenuza Raquel Osborne<sup>40</sup> y que conceptualiza como “estructural” producto de las relaciones de género en un sistema patriarcal, se presenta aquí en todas sus formas, pues el ejercicio de la misma no se agotó en el cuerpo y con la vida de Melina sino que continuó con la forma en que la noticia fue tratada, poniendo en la lupa (y en el banquillo de los acusadxs) su forma de ser mujer, condicionando su rol de víctima al tipo de mujer que había sido en vida y recordando a aquellas otras que se “desvíen” del camino señalado, que “mientras haya una sola mujer agredida, cualquier mujer puede serlo” (mecanismo de control). Lo mismo aplica al caso de Lucía Pérez.

Es interesante destacar aquí la cuestión del juzgamiento social y la falta de empatía en relación a cierto tipo de víctimas. Tomo para ello el concepto de otredad que introduce Marta Lamas<sup>41</sup>, pues en casos como éste, donde la víctima no encaja en los moldes establecidos, es leída entonces como un sujetx ajénx y extrañx al “nosotros”. Entiendo entonces que esa mayor empatía de ciertos sectores o medios de comunicación (y también de ciertos juecxs) en relación a víctimas como Ángeles

---

<sup>39</sup>

[https://www.clarin.com/policiales/fanatica-boliches-abandono-secundaria\\_0\\_S1ek3YcD7g.html](https://www.clarin.com/policiales/fanatica-boliches-abandono-secundaria_0_S1ek3YcD7g.html)

<sup>40</sup> Violencia por razones de género en la pareja y estereotipos en el sistema de justicia: lecciones del Comité CEDAW”

<sup>41</sup> “La violencia del sexismo”.

Rawson, están relacionados con cierto sentido de pertenencia a un “nosotros”, a un grupo que sí cumple los mandatos y con quienes se aprecia una mayor identificación.

Vemos en todos estos casos, cómo los estereotipos mueven el foco de atención y el análisis de la víctima pasa a tener una preponderancia que no debería. Cuando la mencionada autorregulación y autocensura basada en los estereotipos de género no funciona o es desafiada, aparece el reflejo de responsabilizar a la víctima. En el caso de Lucía, su pasado tuvo claramente una incidencia perjudicial a la hora de establecer la teoría del caso. Los casos de Melina y Ángeles merecieron tratamientos diferenciados por tratarse justamente de mujeres que se acoplaron de modos diversos a las mandas sociales, e incluso podemos mencionar sucesos en los que hasta se ha cuestionado el tipo de resistencia opuesta por la víctima, como un factor relevante al momento de analizar la conducta del agresor.<sup>42</sup>

Entonces volvemos a aquellos roles que como mujeres deben cumplirse en la sociedad, mujeres buenas y virginales. Y cuando las mujeres no interpretan al pie de la letra los roles estereotipados según su género, cuando se apartan de lo esperable, el tránsito por las instituciones a las que se acude en búsqueda de respuesta puede llegar a ser excesivamente duro y revictimizante.

De allí que el modo en que lxs operadores policiales y judiciales lean a esa víctima será fundamental para imprimir al caso esta categoría de análisis con perspectiva de género que manda tanto la normativa nacional como internacional<sup>43</sup>, y para evitar asimismo que esa violencia de la que fueron víctimas sea también replicada por las instituciones encargadas de impartir justicia.

Unx creería que a esta altura, a más de seis años de la sentencia dictada por el Tribunal de Mar del Plata en el caso de Lucía Pérez, no se va a topar con pronunciamientos con semejante grado de estereotipia judicial y por ende imparcialidad, no obstante, lamentablemente ello no es así y los pronunciamientos

---

<sup>42</sup> Caso LNP vs Argentina en donde en su tendencia para desacreditar a la joven víctima, a quien ya se había calificado de prostituta, el juez sostuvo que la resistencia de la víctima “debe ser seria y constante” y que si bien aquella dice haber gritado le llama la atención que nadie la hubiera escuchado. Mención aparte merece la ausencia absoluta de un enfoque interseccional teniendo en cuenta que la víctima era mujer indígena, menor de edad, pobre, cuyo idioma es el Qom, debiendo atravesar un proceso celebrado en español y sin intérpretes.

[https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones\\_internacionales\\_jurisdiccionales/Sentencia\\_CIDH\\_Caso\\_LNP\\_Vs\\_Argentina.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones_internacionales_jurisdiccionales/Sentencia_CIDH_Caso_LNP_Vs_Argentina.pdf)

<sup>43</sup> Ley 24.685, ley 12.569, CEDAW y sus recomendaciones, Convención Belem Do Pará, 100 Reglas de Brasilia, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

en los que la mujer víctima termina en el banquillo de los acusadxs son harto más frecuentes de lo que se piensa.<sup>44</sup>

Finalmente, no puedo dejar de destacar (aunque no me explaye en esta ocasión sobre el tema) la revictimización que sufren las mujeres víctimas (o su entorno) desde el minuto cero del proceso judicial. Muchas veces en manos de los agentes policiales encargados de recibir la denuncia y carentes absolutamente de perspectiva de género<sup>45</sup>, como quedó plasmado al citar la respuesta policial frente a la denuncia de la madre de una de las jóvenes desaparecidas en el caso conocido como Campo Algodonero. Muchas otras, en la forma en la que se lleva a cabo la investigación, las preguntas que se formulan en las declaraciones y hasta los argumentos esgrimidos en las resoluciones judiciales, como bien señaló el doctor Natiello al poner de resalto y evidenciar la nueva victimización que sufrió Lucía Pérez luego de fallecida que atentó contra su intimidad y dignidad, así como con la de su entorno, como consecuencia de la estigmatización de la joven.

### **III.- Situación de las mujeres imputadas**

Es importante destacar que los estereotipos abordados previamente que inciden negativamente en la praxis judicial cuanto la mujer es víctima, también repercuten cuando es imputada, porque en estos últimos casos el análisis que se efectúa del vínculo de la mujer imputada y la víctima habita un campo propicio para la inclusión de los estereotipos que prescriben cómo debe comportarse una mujer para ser buena mujer, buena madre o buena esposa; estando en juego precisamente los roles que aquéllas deben performar en la sociedad<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Me permito traer a colación una sentencia de Cámara revocatoria de una condena por abuso sexual simple, en la cual el Magistrado que llevaba el primer voto tuvo en consideración los dichos de los compañeros de trabajo de la víctima y del imputado, quienes habían referido, respecto de él, que era una buena persona; y respecto de ella, que era demasiado confianzuda, que contaba sus experiencias sexuales y que el día del hecho llevaba puesto un vestido corto; para sostener finalmente que si bien “*tales circunstancias no prueban nada respecto de los hechos, no dejan de hacer mella en la versión de la denunciante que se erige como único elemento para destruir el estado constitucional de inocencia del imputado, quien además, resultaría un empleado intachable, con excelente concepto en el plano laboral, social y familiar*”. Sala Tercera, Cam Pen. Mercedes, causa 45.314.

<sup>45</sup> En relación a esto merece destacar la creación de las Comisarías de la Mujer, así como el formulario único de recepción de denuncias (conf. Decreto 4570/1990 y Ac. 3964 y 4099 SCBA)

<sup>46</sup> Raquel Asencio, Julieta di Corleto y Cecilia González. Documento “Mujeres imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad”. Serie Cohesión Social en la práctica.

Asimismo, cabe recordar tal como lo señalan las autoras (v. nota 44) el deber de diligencia<sup>47</sup> que debe activarse ante una situación de violencia de género se mantiene incluso cuando la mujer es acusada de un delito, pues de lo contrario implicaría una doble discriminación de la mujer, no solo por su condición de tal sino, además, por su situación procesal.

Sobre esto me parece interesante hacer énfasis en cómo aquellas ideas preconcebidas funcionan como un parámetro rector sobre el modo ideal en que una mujer debe comportarse y que conlleva luego a descartar la existencia de un contexto de violencia de género; y cómo a su vez genera una respuesta jurisdiccional más fuerte en razón de que la mujer, además de cometer un delito, ha transgredido las normas de género y por ello también debe ser disciplinada.

Dicha situación es harto frecuente en supuestos donde la imputada tiene una personalidad que no encuadra con la debilidad que se pretende o se espera de una persona víctima de violencia como se detalló en el punto anterior en donde quedó

---

<sup>47</sup> Recordemos que la obligación de debida diligencia reforzada que emana del art. 7, inc b de la Convención Belén Do Pará, nace como respuesta a la necesidad de evitar la impunidad en los hechos de violencia contra las mujeres así como su prevención y teniendo en cuenta que ésta requiere un enfoque más integral y la adopción de medidas específicas, supone la adopción tanto de medidas de carácter general en el plano normativo e institucional como así también la eficacia en la respuesta estatal ante la noticia de una desaparición o secuestro. En esa directriz, esta obligación abordada por primera vez en la CIDH en el caso Velásquez Rodríguez que tuvo sus primeras apariciones en materia de género a partir del informe de la Comisión IDH en el caso “María Da Penha vs Brasil”, pone en manos del estado, adoptar las medidas necesarias para poder prevenir, investigar y sancionar este tipo de conductas. Esto incluye una legislación que garantice la perspectiva de género, pero no se limita a ello, sino que abarca la formación y capacitación constante que deben tener los operadores del sistema para asegurar que la PdG esté presente en cada etapa del proceso desde sus inicios; como también medidas de supervisión y evaluación de resultados, y sanciones. Implica entonces la adopción de políticas públicas que permitan a futuro erradicar estas prácticas degradantes, para lo cual se requiere contar con datos estadísticos precisos que permitan su diseño y control. De otra parte, supone también el deber del estado de poner en marcha (con urgencia y con PDG) el sistema policial y judicial una vez que toma conocimiento del riesgo real a la vida, integridad, libertad, dignidad o autonomía de una mujer, adoptando las medidas razonables y suficientes para interrumpir el curso de la causalidad de los acontecimientos (como también señala la Corte en los precedentes citados al atribuir al estado la responsabilidad derivada del reaccionar insuficiente y negligente del personal policial) debiendo además ponderarse siempre las diferentes situaciones de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer por la confluencia de múltiples factores de discriminación, los que no pueden ser soslayados, garantizando un enfoque interseccional.

evidenciado cómo la personalidad de Lucia afectó el análisis del caso; y como sucedió también con Nahir Galarza (mujer imputada).

Y en relación a las mujeres imputadas y el análisis sesgado de los casos, no puedo dejar de mencionar también el cuestionamiento que desde el feminismo se ha hecho a la teoría de delito<sup>48</sup>, la necesidad de repensar ciertos institutos bajo el prisma de la perspectiva de género y el cambio de paradigma que ha ido adoptando la jurisprudencia en ese sentido. Sin bien tal análisis excede el tema de este trabajo (aunque se halla íntimamente relacionado), me parece necesario al menos referirlo pues la confluencia de estos dos factores (ausencia de estereotipos y análisis de la teoría del delito con PdG) cambia sustancialmente el tratamiento del caso<sup>49</sup>.

Centrándome entonces en el uso de estereotipos, vuelvo sobre el caso de Nahir Galarza. A poco que se desmenuza el voto del juez sentenciante se observa que el mismo descarta que pudiera hallarse la imputada inmersa en un contexto de violencia de género, componiendo una argumentación que se sustenta sobre la base de los estereotipos abordados previamente.

El Magistrado destaca que la imputada Galarza en ocasión de prestar declaración el mismo día del hecho no había efectuado ninguna alusión relativa a padecer violencia de género por parte de Pastorizzo, concluyendo entonces que la posterior afirmación de ser víctima de tal violencia no había sido más que un intento de mejorar su situación procesal frente a la gravedad del hecho que se endilgaba.

Tal afirmación elude el trasfondo de la violencia de género en términos generales y, en particular, de la violencia en el ámbito de las parejas, de las distintas capacidades de respuesta que tienen las mujeres y del círculo de la violencia propio de estos casos<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> La cual ha sido elaborada desde el androcentrismo epistemológico.

<sup>49</sup> En la causa FSA 9861/2022/9 del registro de la Cámara Federal de Casación Penal (reg 21/2023) seguida a R., B.A, se absolvió a la imputada que había sido condenada en primera instancia por el delito de transporte de estupefacientes, efectuando luego el Superior Tribunal un análisis de la teoría del delito (concretamente la culpabilidad) desde un enfoque de género que los condujo a sostener que RBA se hallaba en un estado de necesidad disculpante por las múltiples causales de vulnerabilidad que la atravesaban y que tornaron inexigible la pretensión de una conducta diferente. Confr. <https://www.cij.gov.ar/inicio.html/d/sentencia-SGU-f18d66ca-9ca3-456e-bf6e-7037a991b0a1.pdf>

<sup>50</sup> Fase de acumulación de tensión, fase de agresión o descarga de tensión y finalmente luna de miel. Conf. Leonor E. Walker

Se parte así de un modelo de víctima, soslayando que en innumerables casos la mujer que la sufre es quien la niega (precisamente por hallarse inmersa en ese círculo de violencia y por la implicancia de los factores inhibidores internos), siendo en numerosas ocasiones la última en admitir aquella condición y en reconocer una actitud violenta por parte de su compañero.

Sobre tal cuestión nos ilustra Emanuela Cardoso Onofre de Alencar<sup>51</sup> que la manera en que se percibe, se identifica y se describe a la mujer que padece violencia influye en la percepción de quién es ella, en la elaboración de normas, en la empatía social que genera y en el propio reconocimiento como mujer maltratada.

La autora circunscribe su artículo a la mujer maltratada en el ámbito de la pareja, enfatizando cómo el estereotipo de víctima ideal genera diversas problemáticas, ya que muchas mujeres que no se ven a sí mismas como pasivas, indecisas e incapaces, no se ven reflejadas en ese ideal de víctima y pueden llegar incluso a no percibirse maltratadas por no encuadrar en aquella caracterización.

Y en el razonamiento del magistrado sentenciante en el caso de Nahir se advierte este peso del estereotipo de la buena víctima y de la actitud que se espera de alguien que alega haber sido violentada.

De esta forma vemos como el condicionamiento que tiene el juez sobre cómo debe ser, verse y actuar una mujer que sufre violencia de género, le impide advertir si está frente a un caso donde esta violencia existe y en el que quizás a la víctima le ha llevado más tiempo que el esperable advertir aquello que estaba padeciendo y que, como bien se señaló precedentemente, podía haber sido naturalizado justamente por la incidencia de las ideas patriarcales.

Se sostiene también en la sentencia que la violencia de género es aquella basada en una relación desigual de poder, de la que deriva una situación de subordinación y sometimiento que el magistrado del caso alega no observar a partir de haberse probado la existencia de reclamos recíprocos y permanentes que ambos (imputada y víctima) se hacían de manera “enérgica y ofensiva” (apareciendo acá el estereotipo de lo que sería una ideal víctima sumisa) y descartando la posibilidad de violencia al hallarse frente a una mujer que en ocasiones también efectuaba reclamos a su pareja,

---

<sup>51</sup> “Violencia por razones de género en la pareja y estereotipos en el sistema de justicia: lecciones del Comité CEDAW”

como si tal circunstancia impidiera entonces la configuración de una relación desigual y obturara la posibilidad ser víctima de aquélla.

En relación a ello, prima recordar que la perspectiva de género como categoría de análisis busca contemplar el impacto diferencial que tienen las normas respecto de varones, mujeres, personas trans; entender también cómo éstas producen jerarquía entre los sexos y que hay que salir de la objetividad del ojo externo para incorporar la experiencia subjetiva. Implica reconocer a su vez que hay distintas formas de subordinación y que no se pueden analizar todos los casos a través del mismo tamiz.

En el ya citado documento “Mujeres imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad” destacan las autoras cómo en el campo jurídico el punto de vista masculino ha influido en la construcción de las normas y también en su interpretación, y que por ello resulta imperativo incorporar la experiencia de las mujeres, no como contracara de la perspectiva androcéntrica sino para poder tener en cuenta las experiencias de subordinación.

Entonces, desestimar un contexto de violencia de género con valoraciones sobre la personalidad de la víctima, parte de un análisis limitado sobre la violencia de género que la circunscribe a aquellos casos de manual donde tanto víctima como victimario encajan sin esfuerzo en los moldes establecidos social y culturalmente, lo que en definitiva constituye un análisis con sesgo de género.

Asimismo, aunque de un modo más encubierto y entre líneas, se evidencia en el razonamiento del juez, la incidencia del estereotipo de la mujer honesta que incidirá luego en la credibilidad de sus dichos. Y digo esto, porque teniendo en consideración que Galarza había declarado que ella se seguía “viendo con otros chicos”, que se veía con la víctima para tener relaciones y que no era nada especial (lo que en cierta forma viene a romper con la actitud virginal y amorosa que se espera de las mujeres), no resulta casual la comparación que luego hace el magistrado sobre que ambos se hallaban en una situación de absoluta igualdad, con similares demostraciones de afecto y reclamos, entre otros, justamente por haber tenido intimidad con otras personas (leyéndose entre líneas un estereotipo sexual vinculado al comportamiento ideal de las mujeres en relación con el ejercicio de su sexualidad y su autonomía<sup>52</sup>).

---

<sup>52</sup> Raquel Asensio. “Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia”.

En este tipo de argumentaciones, y cómo ya expuse al abordar la situación de las víctimas en los procesos judiciales, se soslaya que la violencia de género debe ser analizada a partir del sistema patriarcal que se sostiene sobre la perpetuación de los roles de género que sustentan los múltiples estereotipos que se advierten en el fallo.

La “particular relación” que mantenían (Galarza y la víctima) y que según el tribunal sentenciante tenía “ribetes especiales”, se sustenta en una valoración que se hace a partir de la construcción social de cómo debe ser una mujer dentro de una relación de pareja, de cómo debe ser el ejercicio de la sexualidad, de cómo debe ser su relación con los hombres, quedando latente la ya referida idea de lógica patriarcal (Di Corleto) según la cual los aportes que realiza la víctima con su accionar terminan neutralizando la conducta de quien ejerce violencia de género, pues en definitiva en este caso, la argumentación del juez denota la atribución de cierta corresponsabilidad de la mujer por el tipo de vínculo que mantenían.

Resulta a su vez llamativo que pese a describir el sentenciante las peleas intensas y habituales, las cosas hirientes que Pastorizzo le decía, así como el “acoso” (del cual no se hace cargo) cada vez que era bloqueado, termina concluyendo en que tampoco se verificaba en el caso una violencia psicológica<sup>53</sup>.

Me gustaría detenerme en la justificación que emplea el juez en relación a la cantidad de mensajes que Pastorizzo le había enviado a Galarza, arguyendo que se comprende que tal insistencia era al solo efecto de ser desbloqueado de las redes sociales por “fútiles razones”, trivializando la situación y colocando el propio juzgador a la mujer en un lugar donde siquiera puede decidir con quien quiere continuar comunicándose y con quien no. Una vez más, soslayando las múltiples formas en que la violencia puede ser ejercida.

Llegado a este punto no puedo dejar de puntualizar que una de las grandes herramientas surgidas del patriarcado para sostenerse como sistema de opresión, son los mitos del amor romántico que dañan gravemente la autoestima de las mujeres y

---

<sup>53</sup> Ley 26485, art. 5, 2 “Violencia psicológica: la que causa un daño emocional y disminución de la autoestima y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, asilamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación.

que son, en muchos casos, la antesala de la violencia género<sup>54</sup>. Y en relación a ello, destaco la asociación que realizan Ferrer Pérez y Boch Fiol en cuanto a los riesgos que pueden acarrear aquellos mitos de amor al transformarse luego en un muro infranqueable que impide reaccionar ante una situación de violencia de género.

El nivel de incorporación y naturalización de estas ideas sobre el amor romántico pueden conducir a que la mujer no detecte que está inmersa en una relación violenta o, aún a conciencia de ello, “elijan” permanecer allí, ya sea por las características que en teoría son propias de las mujeres, ya sea para no fracasar, para cumplir los mandatos, para poder subsistir económicamente o por creer que ese amor verdadero todo lo podrá, incluso vencer a la violencia misma.

Asimismo, tal como señalan las autoras los mitos no hacen más que reforzar los estereotipos del patriarcado y en ese sentido vale destacar el carácter sumiso, obediente y de supuesta inferioridad de la mujer, en relación a la fortaleza y superioridad del hombre, con lo cual aquéllos vienen a apuntalar estas relaciones que, de mínima son desiguales (lo que encierra en sí misma cierta forma de violencia) y de máxima, pueden contener violencia en su punto más extremo.

El claro ejemplo son los ya referidos celos, que se nos presentan socialmente como supuesta prueba de amor (al punto cuestionarse la existencia de ese amor ante la falta de celos como si ello fuera sinónimo de desinterés), con las implicancias de ello: justificar ciertos comportamientos que terminan reputándose como “prueba de amor” cuando en rigor de verdad lo que hay detrás es la consideración de la mujer como un objeto propiedad del hombre y lo que se pone en juego y es muchas veces el disparador de la violencia son precisamente las características de la masculinidad hegemónica (autosuficiencia prestigiosa, belicosidad heroica, respeto a la jerarquía y superioridad) y que el hombre al verlas amenazadas siente la necesidad de reforzar. Sobre este tópico me explayaré más adelante.

Entonces justamente y como vengo sosteniendo, el conocimiento sobre las dinámicas de la violencia es lo que permite un análisis profundo con verdadera perspectiva de género.

Esta forma de abordar el caso de Nahir, bajo un prisma totalmente androcentrista, desconociendo (o simplemente haciendo a un lado) el círculo de la violencia y los distintos tipos y modalidades que tipifica la ley 26.485, conlleva a

---

<sup>54</sup> Ferrer Pérez, Victoria y Boch Fiol Esperanza, “Del amor romántico a la violencia de género...”

reputar además la existencia de violencia institucional, pues ésta también puede ser ejercida tanto cuando la mujer es víctima como cuando es imputada.

Y sobre este punto en particular, quisiera también traer a colación el caso de Reina Maraz Bejarano<sup>55</sup>, condenada el 11 noviembre de 2014 a la pena de prisión perpetua por el homicidio de su pareja, agravado por haber sido cometido con alevosía y para facilitar la comisión del delito de robo, a través de una sentencia en la que los estereotipos de género jugaron un papel importante para que el tribunal arribara a dicha decisión. Sentencia que luego fue revocada por el Tribunal de Casación Penal al advertir la ausencia de perspectiva de género y de interseccionalidad<sup>56</sup>.

La imputada del caso había sido víctima de violencia de género y su relato al respecto totalmente desoído, siendo sometida además a la violencia institucional ejercida por aquellos que debían brindar una respuesta frente al homicidio investigado y que, en aras de un resultado, llevaron adelante aquél en flagrante violación de la normativa nacional e internacional vigente.

Maraz Bejarano se halló durante dos años privada de su libertad sin conocer los motivos de su detención ya que no comprendía el idioma español. Recién a partir de la intervención de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Bs. As. se logró contar con un intérprete que le permitió saber cuáles eran los sucesos que se le imputaban y en función de ello poder dar su versión de lo acontecido.

La imputada, de nacionalidad boliviana, analfabeta, perteneciente a una comunidad indígena, que había llegado a la Argentina apenas un año antes del hecho que se le achacaba, relató que vivió con Liber Santos -víctima del homicidio-, que fue obligada a venir a Argentina y que era víctima de agresiones constantes (circunstancias que fueron corroboradas a través de los dichos de su hermana quien relató haber presenciado en una ocasión una situación violenta, una vez que Limber

---

<sup>55</sup> TCPP, Sala VI, causa 69.680 “M.B, R s/ recurso de casación”.

<sup>56</sup> Recordemos que las teorizaciones sobre el concepto de interseccionalidad toman como punto de partida el trabajo de Kimberley Crenshaw que utiliza como metáfora el cruce de caminos para describir la manera en que la discriminación y la discriminación de género se refuerzan una a la otra. Esta noción tiene como punto central el oponerse a una lógica categorial que separa y fragmenta la realidad social y agrupa a “todas las mujeres” en un proceso de simplificación y homogeneización. Catherine Mackinnon define este enfoque como una sólida y aguda observación de la realidad que incluye en su análisis toda la complejidad presente en las relaciones sociales y sus permanentes fluctuaciones. Conf. Cecilia Grebruers “La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos”.

se emborrachó y quería matar a la imputada y a sus hijos, lo que generó que todos se asustaran y llamaran a la policía. Refirió asimismo que en atención a la violencia que sufría se la llevó a Moreno, teniendo luego Reina Bejarano Maraz que volver con su pareja debido a la falta de documentación). Relató asimismo la imputada que en una ocasión Limber la hizo revisar por un médico para descartar que hubiera tenido relaciones con otras personas en Bolivia mientras trabajaba en Argentina, como así también que la ofrecía a ella como intercambio para saldar sus deudas. Todo ello denota la extrema violencia a la que era sometida.

Queda entonces en evidencia el trato disímil que recibe RMB por parte del tribunal de grado y cómo sus circunstancias personales influyeron en el juicio sobre su credibilidad en torno a las agresiones y a la violencia sexual padecida<sup>57</sup>. Pese al calvario relatado respecto de su relación con Limber Santos, de quien no podía escapar (no nos olvidemos no solo que poseía sus documentos sino que se trataba de una inmigrante, analfabeta, que no hablaba nuestro idioma y de escasos recursos económicos), no logró sortear la estereotipia judicial al no poseer los atributos necesarios para ser merecedora de la tutela judicial en este sistema donde aún en muchos órganos se reciben solo aquellas víctimas que encajan en el molde de víctima ideal<sup>58</sup>.

Señaló en su oportunidad el Tribunal de Casación que:

---

<sup>57</sup> Cabe recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene reiteradamente que *“un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe solo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas (...) una respuesta judicial efectiva frente a casos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir de esta manera la impunidad”* CIDH, Informe Acceso a la justicia para víctimas de violencia en las Américas.

<sup>58</sup> Viene al caso también señalar la recomendación nro. 39 que se está trabajando en el ámbito de la CEDAW que desarrolla las obligaciones generales de los Estados Parte en relación con los derechos de las mujeres y niñas indígenas en virtud de los artículos 1 y 2 de la Convención (igualdad, no discriminación, acceso a la justicia y sistemas jurídicos plurales) y pormenoriza estándares en relación con las dimensiones específicas de los derechos de las mujeres y niñas indígenas en materia de: prevención y protección de la violencia por motivos de género, derecho a la participación efectiva en la vida política y pública, derecho a la nacionalidad, derecho a la educación, derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, derecho a la cultura, derecho sobre la tierra, los territorios y los recursos naturales, derecho a la protección social y a los recursos económicos, derecho a la alimentación, al agua y a las semillas, derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible.

*“discriminar es también no contextualizar las circunstancias particulares de una determinada persona cuya concepción y formación socio-cultural es totalmente diversa a la imperante en el ámbito que nos ocupa (...). La falta de abordaje de las circunstancias particulares de R.M.B. en el contexto de administración de justicia en materia penal, han generado una clara discriminación hacia su persona que no hace más que sembrar de dudas la objetividad de la sentencia acerca de su culpabilidad frente al hecho en cuestión”.*

En definitiva y como he reseñado brevemente a partir de los distintos casos referidos, la estereotipia judicial conlleva a que las mujeres, tanto en su condición de víctimas como de imputadas, vean obstaculizado el acceso a justicia, receptado no solo por nuestra Carta Magna sino también por el SIDH<sup>59</sup>.

Recordemos que el Comité CEDAW, ha sostenido que:

*“la discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia”<sup>60</sup>.*

#### **IV.- Los estereotipos y la masculinidad hegemónica**

A lo largo de este trabajo he repasado cómo los estereotipos sobre la mujer terminan desequilibrando la balanza (en su contra) en el tránsito por la institución judicial, así como su fuerte incidencia, independientemente del carácter de aquellas (víctimas o imputadas) en los procesos de que se trate.

<sup>59</sup> Y esta situación se agrava cuando hablamos de personas que no cumplen con la héterocisnormatividad del sistema en el estamos inmersos. Conf. casos Higuí de Jesús, Diana Sacayan, Vicky Hernández c/ Honduras, Atala Riffo y niñas vs Chile, entre tantos más.

<sup>60</sup> Recomendación nro. 33, introducción, punto 8.

También ha quedado plasmado cómo la socialización diferencial por género construye identidades y refuerza los moldes en los que hay que encajar para “pertener”. Y en modo alguno este condicionamiento social es exclusivo para las mujeres.

Así las cosas, cuando hablamos de perspectiva de género, cuando pregonamos esa categoría para el análisis de los casos judiciales, no podemos circunscribirla al miramiento y abordaje solo de las mujeres víctimas sino que requiere dirigir también el enfoque hacia las masculinidades que han ejercido esas violencias y desmenuzar también respecto de esos varones, cómo son socializados, bajo qué mandatos y estereotipos, y cómo eso que se espera de éstos en la sociedad, repercute también en el modo en que se relacionan con las mujeres. Mujeres que, desde el prisma androcentrista y patriarcal, no son más que una alteridad, lo “Otro” respecto del tipo humano absoluto a partir del cual se determina a la mujer y se la diferencia de aquél: el Hombre.<sup>61</sup>

De esta forma, el llamado a la reflexión individual, colectiva e institucional que hiciera al comienzo de estas palabras, no puede excluir la reflexión sobre la masculinidad hegemónica y la necesidad de su deconstrucción, en pos de esa sociedad más equitativa y libre de violencias que tanto ansiamos.

Pero ¿de qué hablamos cuando nos referimos a esta masculinidad?, a esta “única” masculinidad que la sociedad impone.

R.W. Connel<sup>62</sup> sostiene que el término básico nunca ha estado suficientemente claro y que las definiciones de masculinidad han adoptado estrategias diferentes para caracterizar el tipo de persona que se considera masculino, siguiendo para ello distintos enfoques (esencialista, social positivista, normativas y semióticos)<sup>63</sup>. Sin embargo y sin perjuicio de aquéllos, cierto es que no podremos definirla por fuera del contexto en que están insertos los varones. Es necesario para ello centrarnos en

---

<sup>61</sup> Simone de Beauvoir. El segundo sexo.

<sup>62</sup> “La organización de la masculinidad”. Publicado en Cholonautas.edu.pe Biblioteca virtual de Ciencias Sociales

<sup>63</sup> Definiciones esencialistas: recogen un rasgo que definen el núcleo de lo masculino y le agregan rasgos de las vidas de los hombres. Definiciones social positivistas: la masculinidad es lo que los hombres realmente son. Definiciones normativas: ofrecen un modelo de masculinidad de lo que los hombres debieran ser. Enfoques semióticos, definen la masculinidad contrastando los lugares masculino y femenino.

los procesos por medio de los cuales hombres y mujeres llevan vidas imbuidas en el género.

Tal como sostiene Matías de Stéfano Barbero<sup>64</sup> el problema no radica en la masculinidad en sí. Las masculinidades son diversas y su relación con la violencia también. El problema es, sostiene el antropólogo, que la masculinidad, hegemónica, cis y heterosexual se impone como un mandato, se organiza de forma jerárquica y violenta.

En función de ello, se podría definir la masculinidad como una construcción cultural que señala qué está permitido y qué prohibido para asegurar al varón la pertenencia al grupo de pares y, al mismo tiempo, la posición en las relaciones de género, las prácticas por las que se comprometen en esa relación<sup>65</sup>.

Y agrega en relación a ello Rita Segato, que la masculinidad está más disponible para la crueldad porque la socialización y entrenamiento para la vida del sujeto que deberá cargar el fardo de la masculinidad lo obliga a desarrollar una afinidad significativa entre masculinidad y guerra. Entre masculinidad y crueldad, entre masculinidad y distanciamiento, entre masculinidad y baja empatía. En tanto las mujeres somos empujadas al papel de objeto, disponible y desechable, ya que la organización corporativa de la masculinidad conduce a los hombres a la obediencia incondicional a sus pares -y también opresores- y encuentra en aquéllas las víctimas a mano para dar paso a la cadena ejemplarizante de mandos y apropiaciones<sup>66</sup>.

Tal como sostiene José Olavarría<sup>67</sup> estos atributos que hacen a la masculinidad y que conforman el *deber ser* del hombre -distinguiéndolos-, están sostenidos y reforzados por mandatos sociales que son internalizados, naturalizados y forman parte de la sociedad desde las épocas más remotas de la cultura humana (así como lo propio de la mujer). Estos mandatos son el reflejo de los estereotipos de género según los cuales, para pertenecer a esa cofradía, los hombres deben cumplir lo que la sociedad patriarcal impone y espera de ellos. Este modelo provee el privilegio del dominio pero el varón queda condenado a demostrar constantemente su derecho a aquél, su hombría y virilidad (quedando inhabilitado para todo lo que se repute femenino, como las emociones, los cuidados, lo virginal, lo suave).

---

<sup>64</sup> “Incomodar a la masculinidad” ensayo publicado en Revista Anfibia.

<sup>65</sup> Rita Laura Segato. “Las estructuras elementales de la violencia”

<sup>66</sup> Rita Laura Segato: Crueldad: pedagogías y contra-pedagogías”.

<sup>67</sup> “Hombres, identidades y violencia de género”. Revista de la Academia nro. 6, Primavera 2001

Hablamos así de una masculinidad hegemónica según la cual el hombre será recto, de alto contenido moral, protector de los débiles, de palabra, libre, autónomo, seguro, fuerte, racional, emocionalmente controlado, valiente, heterosexual y activo sexualmente. Esta masculinidad encarna a su vez una posición dominante de los hombres y la subordinación de las mujeres (cómo ha quedado plasmado a lo largo de estas páginas).

En palabras de Kimmel “*la definición hegemónica de la virilidad es un hombre en el poder, un hombre con poder y un hombre de poder. Igualamos la masculinidad con ser fuerte, exitoso, capaz, confiable y ostentando control. Las propias definiciones de virilidad que hemos desarrollado en nuestra cultura perpetúan el poder que unos hombres tienen sobre otros, o que los hombres tienen sobre las mujeres*”<sup>68</sup>.

Vemos así que esta medida de la hombría (como la llama Olavarría) producto de la sociedad patriarcal se construye y es reforzada y reproducida por distintos agentes socializadores. Por ende, es dable también de ser deconstruida. Y creo que ahí radica el *quid* de la cuestión. Porque una justicia en clave de género también nos convoca a repensar esos atributos y roles que hacen al *deber ser* del varón. Repensar entonces el poder judicial en esos términos, abogando por un miramiento también del agresor.

El ya mencionado antropólogo De Stéfano Barbero, en su libro “Masculinidades (IM)posibles. Violencia y género, entre el poder y la vulnerabilidad”, citando a Julia Penélope<sup>69</sup>, acude a un proceso lingüístico que se va degradando, simplificando, para poner en evidencia estas “falsas descripciones” con las que el lenguaje patriarcal se refiere a la violencia masculina, en las que termina desapareciendo la figura del agresor (a la cual sugiere volver el autor, cuya postura comparto), no solo de la frase sino también de la concepción social sobre el abordaje de la violencia.

Esta construcción se basa en 4 oraciones:

1. Juan violenta a María
2. María fue violentada por Juan

---

<sup>68</sup> “Homofobia, temor, vergüenza y silencio en la identidad masculina” Publicado en Cholonautas.edu.pe Biblioteca virtual de Ciencias Sociales.

<sup>69</sup> “Patriarchal False Descriptions of Language”, ponencia presentada en la National Women’s Studies Conference celebrada en 1980. Citado por De Stéfano Barbero.

3. María fue violentada
4. María es víctima de violencia.

Señala el antropólogo, cómo en esa construcción se puede advertir claramente que la violencia va perdiendo su condición de verbo para desplazarse al ser de María, definida como víctima de una acción cuyo autor ya ni siquiera es nombrado. Y en ese carril se remonta al primer 3 de junio de 2015, a la primera marcha del “Ni una menos” (punto de inflexión en materia de género y políticas públicas), en la que una participante llevaba un cartel en el que se leía “¿cómo se hace un feminicida?”, destacando el autor que esa pregunta contrasta significativamente con el poco espacio que existe para la interrogación y reflexión sobre la violencia de género en los discursos dominantes.

Y esa es la gran pregunta que se nos plantea; cómo, como sociedad, construimos aquellas masculinidades. En palabras de Rita Segatto, esta pedagogía de la crueldad que enseña algo que va mucho allá que matar, y en la que el ataque y la explotación sexual de las mujeres son actos de rapiña y consumición del cuerpo que constituyen el lenguaje más preciso con que la cosificación de la vida se expresa<sup>70</sup>.

Y entiendo que en ese camino de intentar erradicar la violencia en todas sus formas, no podemos ser ajenxs a semejante interrogante. Es necesario cuestionar también el mandato social de la masculinidad, de la verdadera forma de ser varón en términos de grados de género como sostiene la ya nombrada Kate Bornstein.

Entonces, retomando aquel proceso lingüístico, en el abordaje de las violencias se impone “volver a Juan”. Abordar aquéllas como un problema estructural que no puede encararse solo centrando la atención en quien la sufre sino que requiere una mirada más amplia. No puede erradicarse la violencia haciendo a un lado la construcción de las subjetividades masculinas.

Por esta razón se torna imperioso que el Poder Judicial no pierda ese norte al momento de resolver y haga uso de las herramientas con las que cuenta para disponer, al margen de la medida de protección o de la imposición de una pena, lo que esté a su alcance para evitar la repetición de tales actos (de conformidad con los compromisos internacionales asumidos).

---

<sup>70</sup> “Crueldad: pedagogías y contra-pedagogías”.

Se torna necesario optar, como sostiene Mauro Andrada, coordinador del Dispositivo de Atención a Varones de la Provincia de Neuquén, por un modelo que empatice con la realidad de las mujeres, pero también que interpele a los hombres<sup>71</sup>.

En ese sentido (y sin poder explayarme aquí sobre la cuestión), mucho se ha venido debatiendo acerca de si la sanción penal es la respuesta adecuada a la problemática de trato cuando las estadísticas muestran que aún con el agravamiento de las penas y el compromiso internacional asumido por el Estado, el número de este tipo de sucesos no desciende (durante el año 2023 se produjeron 308 femicidios según los datos del observatorio “Ahora que sí nos ven”, referenciado en la nota al pie nro. 35). Con ello, me sumo entonces a la pregunta que se hacen muchxs: ¿un varón va a dejar de ser un machista violento a partir de una restricción perimetral o una pena?<sup>72</sup>.

Señalan en este sentido Rebeca Moreno y Laura Pardo<sup>73</sup>, que no obstante el triunfo de las luchas feministas que han logrado la incorporación de delitos específicos, el desarrollo normativo en Latinoamérica ha estado enfocado en el endurecimiento de las penas como estrategia para resolver este problema social, dejando planteado el interrogante de si la pena de prisión repara efectivamente a las mujeres víctimas y si da una integral solución a la problemática. Reclamaban en ese entonces las autoras (año 2018) una nueva mirada con atención en estos hombres perpetradores de violencia. Dicho reclamo, pese el tiempo transcurrido, sigue vigente.

La realidad nos muestra entonces que el punitivismo no alcanza, pues *“la transformación y la no repetición (...) no se van a lograr aislando a los que identificamos como ‘manzanas podridas’, ni invirtiendo en el miedo como pedagogía”*<sup>74</sup>, ya que *“el énfasis en el castigo desvía la atención de las obligaciones del Estado de prevención, reparación y garantía de no repetición”*<sup>75</sup>.

---

<sup>71</sup> “Ir al corazón del patriarcado...” Entrevista de Latfem a Mauro Andrada y Angélica Riquelme.

<sup>72</sup> “Peligro de derrumbe. ¿Cuál es el rol de los varones a la hora de romper con el machismo?”. Publicado en Pagina 12. 5/06/2020 <https://www.pagina12.com.ar/270065-peligro-de-derrumbe>

<sup>73</sup> “La violencia contra las mujeres en Latinoamérica”. Publicado en <https://revistafal.com/la-violencia-contra-las-mujeres-en-latinoamerica/>, septiembre 2018.

<sup>74</sup> Moira Pérez. Entrevista de Pagina 12 <https://www.pagina12.com.ar/336846-por-que-el-punitivismo-no-es-la-respuesta>

<sup>75</sup> Laia Serra en Pikara Magazine <https://www.pikaramagazine.com/2018/02/populismo-punitivo-o-como-se-instrumentaliza-el-dolor-de-las-victimas/>

Y aquí es donde lxs operadores judiciales debemos establecer un enfoque y abordaje global y siendo conscientes de ese sistema patriarcal que condiciona tanto a hombres como a mujeres, aportar nuestro granito de arena para abordar y trabajar en desandar un tipo de masculinidad, que, en el caso que nos ocupe, se ha tornado violenta.

Y en este punto es importante destacar y recordar las múltiples formas y modalidades de violencia<sup>76</sup> y la necesidad de trabajar sobre todas ellas, incluyendo las más sutiles que, como bien se ilustra en la conocida imagen del *iceberg*, son las que permanecen más invisibilizadas y naturalizadas y precisamente por ello, resulta aún más complejo su reconocimiento como tal, incluso por quien la sufre.

Señala Luis Bonino Méndez al abordar los micromachismos (forma de violencia cotidiana) que la visibilización de estas prácticas supone tener claro previamente que en las relaciones de mujeres y varones no se juegan solo diferencias sino sobre todo desigualdades, es decir, situaciones de poder que tienen un doble efecto: opresivo y configurador en tanto provoca recortes de la realidad que definen existencia<sup>77</sup>.

Las políticas públicas que en materia de género se vienen implementando durante los últimos años (y que al menos de momento seguimos contando con algunas de ellas), nos permiten acceder a diversos dispositivos de abordaje de masculinidades tendientes a que esos varones que la han ejercido violencia en cualquiera de sus formas puedan registrarlos, hacer un proceso reflexivo y trabajar en la modificación de sus conductas. Dispositivos que, partiendo de la premisa de que la interacción entre varones, mujeres y miembros del colectivo LGBTQ+ está mediada por estereotipos y relaciones de poder que devienen en desigualdades, buscan promover la reflexión sobre la masculinidad, el desarrollo de relaciones más igualitarias y el acceso a la salud biopsicosocial por parte de los varones.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> La ley 26.485 establece como tipos la violencia física, psicológica, sexual, económica - patrimonial, simbólica y digital; y entre las modalidades, doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática y en el espacio público.

<sup>77</sup> “Micromachismos: la violencia invisible en la pareja”

<sup>78</sup> Conf. Documento de trabajo de TRA.MA. Trabajo con masculinidades. Espacio de escucha y acompañamiento de varones de la ciudad de Mercedes.

Como refiere Angélica Riquelme, coordinadora del espacio de trabajo neuquino citado en la nota nro 64, *“trabajar en desarmar la actitud de dominio es ir al corazón del patriarcado”*.

Y es allí. En el centro, base y sustento de este sistema, donde se encuentra anclada, en la más dura de las rocas, la espada de Excalibur, la llave que nos abre la puerta y nos muestra otro camino posible, que además, parece el más idóneo, si lo que buscamos es una verdadera transformación de la sociedad.

Y reitero, el posicionamiento de cada operadorx frente a cada caso es sustancial. Tanto respecto de las mujeres víctimas, como de las imputadas y de los hombres también, en aras de dejar de replicar aquellas violencias desde el miramiento que hacemos de los casos, desde los estereotipos bajo los cuales lo analizamos distanciándonos de ese otro/otra que es violentadx y que no encaja en los moldes establecidos, o de ese varón extremadamente violento al que también leemos como totalmente ajeno y extraño al nosotros. Esta diferenciación con el “otro” que se observa muy a menudo en las redes sociales y en los medios de comunicación frente a casos extremos como una violación grupal; donde sí aparece el repudio, donde hay consenso en la violencia de ese acto que todxs leemos como algo ajeno, porque partimos de una mirada comparativa en donde nos colocamos en un lugar en el que seríamos incapaces de un hecho así.

Pero insisto. Una violación, un femicidio, son algunas de las expresiones más extremas de la violencia contra la mujer. No hay que olvidar las más sutiles, las más naturalizadas, las que se sostienen sobre la base de los estereotipos; aquellas que forman parte del día a día y por las cuales se empieza el camino de deconstrucción.

Necesitamos para ello dispositivos que interpelen aquellos mandatos establecidos para los varones, jueces que no banalicen las violencias y un sistema judicial que no vea en cada justiciable solo un número de expediente, ya que un abordaje integral de la problemática requiere indefectiblemente un trabajo interdisciplinario, adoptando un compromiso colectivo y verdaderamente transformador apoyado en políticas públicas como la de mención, que nos devuelvan la confianza de que, en algún futuro, podamos vivir en una sociedad libre de violencias, porque, en definitiva, el modelo de sociedad que queremos debe cerrar con todxs adentro.

## **V.- Los estereotipos en las oficinas judiciales**

Las situación de desigualdad que se deriva de la constante estereotipación con motivo de los roles que se esperan producto de la cadena sexo-género y que lleva a los hombres a sostener modelos de masculinidad que se erigen sobre la base de una supuesta superioridad sobre la mujer que obedecería a la diferencia biológica existente y que se transforman en relaciones de poder que se hacen invisibles e insensibles<sup>79</sup>, no son ajenas a la dinámica de trabajo que se presenta en las oficinas judiciales, donde quienes están a cargo de las mismas son mayoritariamente hombres (con todos los atributos que deben performar -en mayor o menor medida- conforme la masculinidad hegemónica ya abordada).

Entonces los estereotipos de género, a más de sustentar las violencias que padecen lxs justiciables, constituyen la base sobre la que se apuntala otro tipo de violencia, la laboral, aquella que acaece puertas adentro de las oficinas judiciales.

En nuestro derecho interno y más precisamente respecto de las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de la Provincia de Buenos Aires, contamos desde el año 2004 con la ley nro. 13.168, que tuvo por finalidad establecer un marco normativo para prevenir, controlar, sancionar, erradicar y atender la violencia laboral, siendo que nuestro país registraba al momento de su sanción una de las tasas más elevadas de violencia laboral, según surge de los propios fundamentos de aquella.

Dicha normativa tipifica este tipo de violencia como:

*“el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función incurran en conductas que atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora, manifestando un abuso de poder llevado a cabo mediante amenaza, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social”.*

Luego de describir el maltrato físico (cuya configuración no abriga demasiadas dudas), enuncia como maltrato psíquico y social las siguientes acciones:

*“a) Obligar a ejecutar tareas denigrantes para la dignidad humana. b) Asignar misiones innecesarias o sin sentido con la intención de humillar. c) Juzgar de manera ofensiva su desempeño en la organización. d) Cambiarlo de oficina, lugar habitual de trabajo con ánimo de separarlo de sus compañeros o colaboradores más cercanos. e) Bloquear constantemente sus iniciativas de interacción generando el aislamiento del mismo. f) Prohibir a los empleados que hablen con él o mantenerlos incomunicados, aislados. g) Encargar trabajo imposible de realizar. h) Obstaculizar*

---

<sup>79</sup> “La dominación masculina”, Pierre Bourdieu.

*y/o imposibilitar la ejecución de una actividad, u ocultar las herramientas necesarias para realizar una tarea atinente a su puesto. i) Promover el hostigamiento psicológico a manera de complot sobre un subordinado. j) Efectuar amenazas reiteradas de despido infundado. k) Privar al trabajador de información útil para desempeñar su tarea y/o ejercer sus derechos”.*

Por su parte y más específicamente en relación a la violencia laboral padecida por las mujeres, la ley 26.485 la define como:

*“aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral”.*

Ahora bien, la circunstancia de contar con normativa en la materia en modo alguno garantiza la no ocurrencia de estos sucesos. No obstante, en nuestro país, se produjo un cambio de paradigma a partir de la ratificación del Convenio nro. 190 de la Organización Internacional del Trabajo, junto a su recomendación 206. Dichos instrumentos (los primeros en el ámbito internacional en reconocer específicamente el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso), fueron adoptados en junio del año 2019, en el marco de la 108ª Conferencia Internacional del Trabajo y ratificados por nuestro país en el año 2021, hallándose en vigencia para nosotros desde el 23 de febrero de 2023 y deben ser interpretados de manera integral y armónicamente con los demás instrumentos del SIDH y con aquéllos específicos sobre la violencia hacia la mujer (CEDAW, Convención Belén Do Pará, OC24 CIDH), pues es este abordaje el que permitirá adoptar soluciones más justas y equitativas.

El mencionado convenio, a diferencia de las leyes previamente citadas que distinguen la violencia del acoso, definen ambos conceptos como:

*“un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que cause o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género”.*

Luis Bonino señala en el citado trabajo sobre micromachismos, que el poder de dominio masculino se mantiene y se perpetúa por la división sexual del trabajo,

su naturalización, la falta de recursos de las mujeres junto a la deslegitimación social de su derecho a ejercer el poder autoafirmativo, el uso por los varones del poder de macrodefinición de la realidad y del poder de microdefinición como capacidad de orientar el tipo y el contenido de las interacciones cotidianas en términos de propios intereses; así como la explotación de las femeninas capacidades de cuidado.

En el ambiente judicial, ese dominio y esa violencia aparece generalmente en esta sutil forma de micromachismos, prácticas cotidianas abusivas y casi imperceptibles que buscan mantener la posición de autoridad del hombre sobre la mujer. Sin embargo, esta sutileza no las convierte en menos importantes o preocupantes; sino todo lo contrario, justamente por ese modo solapado mediante el cual se llevan a cabo es que se torna necesario trabajar también allí en un proceso de reflexión de lxs operadorxs judiciales, para evitar su perpetuación. No olvidemos que el gran éxito del patriarcado es justamente la invisibilización y naturalización de esa relación de dominación, allí radica el poder de este tipo de violencia sutil, tanto más difícil de reconocer como tal y, consecuentemente, de erradicar<sup>80</sup>.

Y cuando a la jerarquización propia de los sexos se aduna otra posición de poder en función de los escalafones (máxime en una institución verticalista como es el Poder Judicial), el ejercicio de la violencia aumenta considerablemente, verificándose incluso situaciones de las más extremas.

Simone de Beauvoir sostiene que *“nada es más arrogante, agresivo o desdeñoso que un hombre inquieto por su virilidad”* y ello es lo que se advierte en innumerables situaciones respecto de esas mujeres que, apartándose del espacio privado y el rol de cuidadora que le sería “propio y natural”, rompiendo los moldes establecidos, deciden emprender una carrera judicial, que deviene rápidamente en una carrera de obstáculos<sup>81</sup>, tornándose así el ámbito de trabajo en un ambiente hostil signado de desigualdades y maltratos. Un espacio donde su palabra es en muchas ocasiones descalificada, donde se asignan tareas más afines a su “sensibilidad”, donde se las excluye de reuniones de trabajo de “hombres” o se las invita para poder exhibir su cuerpo o servir café. Un lugar donde se opina de los cuerpos, de la vestimenta o donde se afirma que fueron esas características las que primaron para obtener

---

<sup>80</sup> Haciendo el paralelismo con lo expuesto al abordar la violencia en la pareja, dentro del ámbito judicial también se da esta naturalización de las conductas que lleva a mujeres a justificar aquello que padecen como algo propio del lugar de trabajo, sin reconocerlo como violencia ni asimilarse como víctimas.

<sup>81</sup> segregación vertical y horizontal, techo de cristal, brecha salarial, participación de mujeres con hijxs

determinado cargo descartando la posibilidad de que el mismo haya sido obtenido por mérito propio y por capacidades profesionales; donde no se promueve laboralmente a quienes maternan y por ende debieran estar en sus hogares cumpliendo tal rol y en donde en tantas otras ocasiones simplemente son maltratadas a diario para que algún hombre pueda reafirmar su virilidad.

Tristemente debo decir, como integrante del Poder Judicial, que la mayoría de esas conductas están presentes diariamente en las oficinas judiciales, en un contexto bastante desolador en tanto no se avizoran cambios sustantivos.

En el año 2021, la Colectiva de Trabajadoras Judiciales de la Provincia de Bs As efectuó una encuesta sobre la situación laboral en los distintos departamentos judiciales. Se recibieron 267 formularios de empleadas, funcionarias y magistradas de distintos fueros y departamentos<sup>82</sup>.

Dicho trabajo, cuyo resultado fue presentado a la Suprema Corte con la finalidad de poder dar un abordaje a la problemática<sup>83</sup>, arrojó que:

- el 95 % de las encuestadas sufrió al menos un tipo de violencia de género en el ámbito laboral;
- el 77% de las víctimas no realizaron denuncias, por desconfianza en el sistema, por miedo a que no les crean o por temor a represalias o desventaja laboral;
- En el 88% de los casos denunciados el agresor no recibió sanción ni fue trasladado;

---

<sup>82</sup> No pudo dejar de mencionar la poca participación de las mujeres; lo cual no es un dato menor, pues más allá del alcance y difusión de la encuesta, entiendo que aquello obedece a la naturalización de tales conductas y por otro lado guarda relación con el concepto de otredad ya referido que nos lleva a mantenernos al margen, a no considerarnos parte de la problemática y por ende no involucrarnos.

<sup>83</sup> Teniendo en consideración que, si bien se está trabajando en la temática, no contamos como institución con un protocolo de actuación para casos de violencia de género que establezca un mecanismo que garantice el acompañamiento, protección y resguardo no solo de lxs operadorxs judiciales que denuncian sino de aquellxs otrxs que brindan su testimonio. Es de público conocimiento la odisea que debe transitar quien denuncia a un superior, para hallar alguien dispuesto a testificar, siendo que en la mayoría de los casos quienes podrían oficiar de testigos son justamente lxs compañerxs de trabajo. Pocos se atreven a declarar en contra de un jefe maltratador si luego tienen que seguir trabajando para él.

– El 23% de las víctimas tuvo la necesidad de pedir licencia y el 55% pidió traslado de oficina.

A poco que se indaga en las dinámicas de cada oficina, los prejuicios, estereotipos de género y la discriminación en función de aquéllos son moneda corriente, y como vengo desarrollando, se impone una reflexión sobre el peso de los mandatos y roles patriarcales que conducen a muchos hombres a actuar de forma violenta (en sus diversos modos y grados) y a muchas mujeres a padecerlas y soportarlas, no solo por la falta de procesos específicos para el abordaje de tales situaciones sino por la implicancia de afirmarse víctima o por la incapacidad de efectuar tal reconocimiento.

Como también sostuve al abordar los tópicos precedentes, el problema no radica en la existencia de normas que amparen a las mujeres (en este caso, trabajadoras judiciales), sino en lograr que los derechos consagrados por aquellas sean efectivamente garantizados.

## **VI.- Palabras finales y propuesta de abordaje**

A poco que se repara en las dinámicas de las distintas violencias analizadas a lo largo del presente, queda en evidencia que las mismas surgen, se fundamentan y se sostienen en una raíz común. Fuerte, poderosa, y con diversificaciones, pero única al fin. Una raíz, además, producto de construcciones sociales que se imponen como naturales.

La importancia de ello radica en que, como sostuve en el punto “Masculinidades hegemónicas”, aquello que ha podido ser construido, puede transitar entonces el camino inverso.

Rita Segato plantea este interrogante *“¿cómo concebir y diseñar contrapedagogías capaces de rescatar una sensibilidad y vincularidad que pueda oponerse a las presiones de la época y, sobre todo, que permitan visualizar caminos alternativos?”*

Con ese norte, mi propuesta se endereza en abrir otras vías para desandar aquel recorrido de masculinidad hegemónica cis heteronormativa, usando distintas herramientas a nuestro alcance, algunas más innovadoras que otras en el ámbito judicial, sin perder de vista en todo ese proceso el lugar que ocupamos como operadorxs de la justicia y el impacto y trascendencia de nuestros actos y de nuestra subjetividad.

Con el correr de estas páginas, me he propuesto evidenciar cómo sobre la base de los estereotipos de género (cuyo peso e incidencia son indiscutibles a esta altura) se sustentan los distintos tipos y formas de ejercer la violencia. Y como bien señalé, si bien el tópico “estereotipos” debería ser un tema traspasado, la realidad nos muestra que un número muy importante de operadorxs judiciales, aún se hallan en la fase de sensibilización sobre la temática (y sin conseguirla aún, lo que es más preocupante). La estereotipia judicial se sigue imponiendo en la resolución de los casos y los hechos de violencia laboral no cesan, solo toman nuevas formas.

En función de ello es que creo, sostengo y propongo una óptica diferente para el abordaje de la cuestión. Comparto la necesidad de que cada operadorx judicial esté capacitado en género y derechos humanos. Y entiendo también que para lograr tal objetivo se torne necesaria la obligatoriedad de la misma (nótese que, aun así, el porcentaje de agentes que cumplieron con ello sigue siendo bajo<sup>84</sup>). No obstante, me pregunto si es la forma más eficaz de derrumbar aquello tan cristalizado.

Creo que hasta tanto no haya una interpelación profunda en esxs agentes, la dinámica para aquellxs permanecerá inmutable: citar una normativa que saben que deben aplicar para luego resolver sin la PdG que aquélla manda. Abrazar desde lo discursivo las demandas feministas (o al menos decir comprenderlas), para luego ser uno de los tantos jefes que maltrata, acosa y abusa de la superioridad que le da un cargo. La dinámica vincular y el modo de argumentar sus resoluciones mantendrá el *statu quo*<sup>85</sup>.

Entonces teniendo en cuenta por un lado que las capacitaciones de Ley Micaela aún no han provocado un impacto verdaderamente transformador de las prácticas judiciales, y por otro, que no contamos en el Poder Judicial con un mecanismo que dé respuesta a la violencia laboral existente y que trabaje, además, en la prevención de tales actos, la idea es generar un espacio de verdadera interpelación a lxs actorxs judiciales.

Propongo para esto la creación en el ámbito de cada Departamento judicial<sup>86</sup> de una “Oficina de trabajo a conciencia” cuya finalidad es derribar usos, costumbres

---

<sup>84</sup> El relevamiento efectuado en mayo de 2022 en el departamento judicial donde presto funciones arrojó que solo el 22% de lxs agentxs había realizado la capacitación.

<sup>85</sup> En el mejor de los casos podemos contar con jueces que mantengan esa carencia de perspectiva pero que, conscientes del paradigma bajo el cual se debe impartir justicia, elaboren otros fundamentos.

<sup>86</sup> Podría arrancarse con un plan piloto en uno de ellos

y estereotipos en el quehacer judicial, resignificando roles y apostando a un espacio de transformación, equidad y potenciación.

Esta propuesta sería llevada a cabo por un equipo interdisciplinario que podría estar integrado por psicologxs, abogadx, profesionales de recursos humanos o relaciones laborales, coach o especialistas en derecho sistémico, siendo excluyente su capacitación en la temática abordada y su modalidad sería el trabajo de campo con todxs lxs operadorxs de la oficina a “intervenir”<sup>87</sup>, con quienes compartirán jornadas laborales con la finalidad de, en la cotidianeidad, poder detectar patrones de comportamiento, violencias sutiles, modos de vinculación, supuestos de dominación masculino, micromachismos, etc. para poder efectuar luego un diagnóstico sobre ese grupo (que en modo alguno excluye a lxs jefes, sino todo lo contrario,) y en función de ello establecer la modalidad de trabajo a llevar a cabo.

La idea justamente es que se trate de un equipo interdisciplinario y a través de un trabajo que implique a cada operador “poner el cuerpo”, pues no se trata de transmitir saberes (mucho de los cuales, a esta altura todxs conocen a la perfección, aunque no lo apliquen) sino de guiar al grupo y a cada individualidad a la reflexión en base a las experiencias diarias, en base a la dinámica de ese grupo concreto y también en base a la historia personal de cada unx y su socialización<sup>88</sup>. Apelando así a que el trabajo grupal que se irá proponiendo y la guía de las profesionales permitan identificar las dinámicas de poder allí presentes y sobre todo entender esos pequeños actos conscientes o inconscientes que refiere Luis Bonino Méndez como constitutivos de violencia contra la mujer. A su vez, con la intención de que la desaprensión de esas formas únicas impuestas sobre cómo performar cada sexo, lxs

---

<sup>87</sup> Podría efectuarse un relevamiento previo en torno a la existencia o no de PdG en las resoluciones, así como el clima laboral, para elaborar un orden de prioridad de dependencias sobre las cuales trabajar.

<sup>88</sup> De allí la importancia de poder sumar al equipo especialistas en abordajes sistémicos. Cristina Llaguno, en su libro “En qué cajas vives”, destaca que las constelaciones sistémicas aplicadas al derecho para la resolución de conflictos son una herramienta fenomenológica muy apropiada, en tanto permiten evaluar de forma estratégica, en su justa dimensión, tanto las raíces de los conflictos como las perspectivas de solución. Sostiene que permite realizar un diagnóstico de situación correcto y que la constelación del sistema de que se trate (en este caso, una oficina judicial) traen a la luz de la conciencia vínculos, emociones y roles que están en juego sin ser debidamente reconocidos. Luego facilita la solución, interviniendo de forma rápida y eficiente, equilibrando y ordenando el sistema.

Sobre la temática la abogada especialista en derecho sistémico Solange C. Nugoli, ha compartido en la Diplomatura de Coaching Jurídico y Derecho Sistémico ofrecida por la Universidad del Este (La Plata), experiencias positivas en trabajos realizados sobre dependencias judiciales.

conduzcan a reflexionar sobre los estereotipos de géneros y a erradicarlos de las resoluciones judiciales.

En modo alguno soslayo que la presencia de agentes externos puede producir modificaciones en la conducta habitual de lxs operadorxs (al sentirse observados), no obstante, creo también que las cuestiones derivadas de los roles y estereotipos están tan naturalizadas que, aún con la intención de no evidenciarlas, en la dinámica del día a día saldrían eventualmente a la luz.

La intención de esta interacción es entonces que lxs integrantes del grupo puedan disociar sexo-género-roles y aplicar ese paradigma a la forma de relacionarse entre pares, con el personal a cargo, a la división de tareas y lo que se espera de cada unx según su sexo, despojándose de las características dicotómicas y excluyentes con que históricamente se han definido los sexos en un esquema binario. Se busca entonces que todxs lxs trabajadorxs tengan una mirada crítica sobre su accionar.

Será importante abordar asimismo la cuestión derivada de los trabajos de cuidado impuestos por la sociedad a las mujeres y que generan una desigualdad de hecho en las relaciones laborales, fomentándose durante la dinámica una reflexión sobre tal cuestión y una mayor participación de los hombres a aquéllas, promoviendo que las mujeres puedan percibirse también por fuera de ese rol, quitándose el doble chip que refiere Diana Maffia<sup>89</sup> al pronunciarse sobre la cuestión, reivindicando y revalorizando la esfera privada (que tiene nada más y nada menos que la sostenibilidad de la vida humana y de todo un sistema)<sup>90</sup> y luchando en pos de que el espacio público ganado en las últimas décadas no sea a costa de una doble jornada laboral (empleo + trabajo de cuidados).

En este punto es fundamental el abordaje que se realice sobre quienes ejercen los puestos de poder, para poder trabajar en el reconocimiento de estos estereotipos femeninos limitantes y condicionantes, a fin de mitigar la desigualdad que aquéllos generan, especialmente en torno a la promoción del plantel femenino (quienes son

---

<sup>89</sup> Entrevista en <https://www.elmostrador.cl/braga/2018/01/16/diana-maffia-una-mujer-en-casa-debe-ponerse-el-chip-de-maternidad-y-conyugalidad-y-cuando-sale-a-competir-tiene-que-hacerlo-con-codigos-de-y-para-varones/>

<sup>90</sup> Perez Orosco “la cara B del sistema”, en donde destaca la importancia de tomar conciencia de que históricamente los trabajos de cuidado han sostenido la vida en un sistema que la ataca, en un sistema donde los cuidados de la vida colectiva no era una prioridad; razón por la cual su abordaje se impone como esencial para sacar a la luz esta diferencia sustancial sobre trabajo y empleo que lleva a que en la práctica y que conduce a las mujeres a una situación de desigualdad.

mayormente relegadas justamente por ese tiempo que les insume el trabajo de cuidados y un temor de los superiores a todo lo que ello implique y demande del agente). Asimismo, debe hacerse especial hincapié en las violencias llevadas a cabo por quienes ostentan la autoridad, al verse agravada allí la situación de vulnerabilidad de la mujer justamente por la relación jerárquica existente<sup>91</sup>. A su vez, toda esa deconstrucción en pos de la cual se trabajará debería verse reflejada también en las resoluciones judiciales.

Finalizada la intervención, se continuarán con visitas más esporádicas de monitoreo tanto para mantener un seguimiento del grupo y reforzar lo trabajado, como para evaluar la eficacia de la labor y, en caso de ser necesario, efectuar los cambios pertinentes.

Si bien parece un proyecto demasiado ambicioso respecto de todas las áreas que pretende abarcar, la realidad es que no lo es tanto si entendemos que todo parte de una misma raíz: el sistema patriarcal en que estamos inmersxs y los estereotipos sobre los cuales se apuntala y se reafirma.

No soy ajena a las resistencias que generará esta modalidad de trabajo, justamente por el carácter de “hombres superpoderosos” de aquéllos a quienes va dirigida. Intentar modificar el esquema sobre el cual una masculinidad ha sido construida no será tarea fácil; máxime cuando nos encontramos con un hombre que ejerce poder en función de su cargo. Entonces el mayor reto con el que nos encontraremos es la noción de superioridad que algunos jueces tienen sobre sí mismos y sobre la cual precisamente hay que trabajar reforzando la idea de igualdad de hecho que, paradójicamente, tanto se pregona en este ámbito.

Soy plenamente consciente, a su vez, de que no vamos a lograr con una oficina erradicar las prácticas patriarcales que se van reinventando y sosteniendo a lo largo de todos los tiempos; no obstante, es nuestra tarea ponerlas en crisis, dejar en evidencia que no son más ni menos que una construcción y que tenemos por delante todo un camino para desandar.

---

<sup>91</sup> En casos donde la violencia laboral sea efectivamente constatada y la víctima decida efectuar la correspondiente denuncia, se brindará asesoramiento correspondiente a fin de continuar con el carril que corresponda, así como la contención durante ese proceso.

Un camino que requiere un trabajo, individual, colectivo e institucional a la vez, siempre con el norte de una sociedad en la que entremos todxs, libre de violencias, justa y equitativa.

## **VII.- Bibliografía**

- “La violencia contra las mujeres en Latinoamérica”. Publicado en <https://revistafal.com/la-violencia-contra-las-mujeres-en-latinoamerica/>, septiembre 2018.
- “Peligro de derrumbe. ¿Cuál es el rol de los varones a la hora de romper con el machismo?”. Publicado en Pagina 12. 5/06/2020 <https://www.pagina12.com.ar/270065-peligro-de-derrumbe>
- “Grebruers Cecilia “La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos. Facultad de Ciencias Economicas y Juridicas de UNLpam Vol 11 nro. 1. Año 2021
- 100 Reglas de Brasilia
- Ac. SCBA 3964 y 4099
- Arduino, Ileana ensayo “La Mala víctima”. Publicod en Revista Anfibia del 24/09/2014
- Asencio Raquel, Di Corleto Julieta y González Cecilia “Mujeres imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad”
- Asencio, Raquel “Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de la justicia”.
- Barrancos Dora, “Género y Ciudadanía en la Argentina”, Publicado en Iberoamericana, Nordic Journal of Latin and Caribbean studies. Vol. XLI 1-2-2011, pp.23-39.
- Bonino Méndez, Luis. “Micromachismos: la violencia invisible en la pareja”.
- Borstein, Kate “¿Quién está en la cima? ¿Y por qué estamos abajo?” Traducción de Moira Pérez XXXX
- Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela “La valoración de la prueba en casos de violencia de género” en Garantías constitucionales del proceso penal (Florencia Plazas y Luciano Hazan), Buenos Aires, Editores del Puerto, 2015.
- Caso LNP c/ Argentina.
- Causa FSA 9861/2022/9 Cámara Federal de Casación Penal
- CEDAW y recomendaciones 19, 25, 33 y 39
- CIDH “Gonzáles y otras Vs México”
- CIDH. Informe acceso a la justicia para víctimas de violencia en las Américas

- Clérico Laura. “Hacia un análisis integral de estereotipos”. Revista Derecho del Estado nro. 41, 2018
- Connel, Raewyn “La organización de la masculinidad”. Publicado en Cholonautas.edu.pe Biblioteca virtual de Ciencias Sociales.
- Cook, Rebecca J. y Cusack Simone “Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales”. Universidad de Pennsylvania. 2009, pág. 11.
- De Stéfano Barbero Matías. “Incomodar a la masculinidad”. Ensayo publicado en Revista Anfibia <https://www.revistaanfibia.com/violacion-grupal-palermo-incomodar-la-masculinidad/>
- De Stéfano Barbero, Matías en su libro “Masculinidades (IM)posibles. Violencia y género, entre el poder y la vulnerabilidad
- Di Corleto Julieta. “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”.
- Di Corletto Julieta “Cultura de la violación y razonamiento judicial. Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de las altas cortes de la región”. Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia.
- Diurno, Romina y Abusabbah Camila “Socialización de género” Romina Diurno.
- Documento TRAMA. Municipalidad de Mercedes.
- Fernández Valle Mariano. “Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana”. Revista Argentina de Teoría Jurídica, vol 17. Escuela de Derecho Universidad Torcuato Di Tella.
- Ferrer Pérez, Victoria y Boch Fiol Esperanza, “Del amor romántico a la violencia de género...” Revista Profesorado, Vol. 17, nro. 1 (enero-abril 2013)
- Ir al corazón del patriarcado...” Entrevista de Latfem a Mauro Andrada y Angélica Riquelme.
- Kimmel “Homofobia, temor, vergüenza y silencio en la identidad masculina” Publicado en Cholonautas.edu.pe Biblioteca virtual de Ciencias Sociales.
- Lamas, Marta “Cuerpo: diferencia sexual y género” y “La Violencia del Sexismo”
- Lerner, Gerda “La creación del Patriarcado”, Ed. Crítica, España, 1990.
- Ley Nacional 27.499 y pcial 15.134, ley 26485
- Llaguno, Cristina. “En qué caja vives”. Ed. Urano. 20221
- Maffia, Diana Entrevista en <https://www.elmostrador.cl/braga/2018/01/16/diana-maffia-una-mujer-en-casa-debe-ponerse-el-chip-de-maternidad-y-conyugalidad-y-cuando-sale-a-competir-tiene-que-hacerlo-con-codigos-de-y-para-varones/>

- Olavarría José “Hombres, identidades y violencia de género”. Revista de la Academia nro. 6, Primavera 2001
- Olavarría, José. “Hombres, identidades, y violencia de género”. Revista de la Académica nro. 6, primavera 2001.
- Osborne, Raquel, “Violencia por razones de género en la pareja y estereotipos en el sistema de justicia: lecciones del Comité CEDAW”
- Pérez Orozco [https://youtu.be/vFw\\_Po0bVcQ](https://youtu.be/vFw_Po0bVcQ)
- Pérez, Moira. Entrevista de página 12 <https://www.pagina12.com.ar/336846-por-que-el-punitivismo-no-es-la-respuesta>
- Piqué María Luisa y Fernández Valle Mariano “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”
- Puleo, Alicia “Patriarcado” en “10 palabras clave sobre Mujer”.
- Rubin, Gayle “El Tráfico de Mujeres: notas sobre la economía política del sexo”. Pag. 97
- SCBA, causa P. 125.687, sentencia 23-X-2019
- SCBA, causa P. 134.373-Q, sentencia 12-05-2021; y TCPP, Sala IV, causa 95.425, sentencia del 12-08-2020
- Segato Rita Laura. “Las estructuras elementales de la violencia” y “Crueldad. Pedagogías y contra-pedagogías”.
- Serra Laia, Pikara Magazine <https://www.pikaramagazine.com/2018/02/populismo-punitivo-o-como-se-instrumentaliza-el-dolor-de-las-victimas/>
- Simone de Beauvoir. El segundo sexo.
- Subirats, Marina “Forjar un hombre y moldear una mujer”.
- TCPP, Sala VI, causa 69.680 “M.B, R s/ recurso de casación